

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/012/2024

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/012/2024, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, aprobado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, con motivo del posible incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema “**CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES**”, la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, respecto del Partido Político Verde Ecologista de México.

En la Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

Resumen: Se determina la **EXISTENCIA**, de la irregularidad consistente en el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México a la obligación de publicar en el Sistema “**CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES**”, la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

GLOSARIO

Término	Definición
Acuerdo	Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se tiene por presentado el “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema ‘Candidatas y Candidatos Conóceles’ en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024” y se da vista a la Secretaría Ejecutiva.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comisión o Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Coordinación	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Dirección Ejecutiva y/o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Informe	Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema ‘Candidatas y Candidatos Conóceles’ en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”.

Término	Definición
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Lineamientos para el uso del Sistema y/o Lineamientos	Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.
OPLE	Organismo Público Local Electoral
Probable responsable, PVEM o Instituto político	Partido Político Verde Ecologista de México
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva o Secretaría	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretario	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sistema Conóceles y/o Sistema	Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".
UTSI	Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

RESULTANDOS

I. PROCEDIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA CONÓCELES.

1. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG616/2022 aprobó las modificaciones al Reglamento de Elecciones para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema.
2. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2023, determinó que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización sería la responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, y se designó a la Dirección como instancia responsable de coordinar la implementación y operación de dicho sistema.

3. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹.
4. El uno de marzo, la Dirección Ejecutiva, realizó la solicitud de liberación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” a la UTSI de este Instituto, proporcionando respuesta afirmativa mediante oficio IECM/UTSI/071/2024, otorgando cuentas de usuario y contraseñas para partidos políticos, así como de las personas candidatas a ocupar el cargo de Jefatura de Gobierno, con la finalidad de que tuvieran el acceso al Sistema y realizar la captura en términos de los Lineamientos.
5. El tres, veinte y veintiuno de marzo, la Dirección Ejecutiva mediante oficios IECM/DEAPyF/0550/2024, IECM/DEAPyF/712/2024 e IECM/DEAPyF/0723/2024, respectivamente, realizó la entrega de usuarios y contraseñas al probable responsable y a las candidaturas para el cargo de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, para su acceso al Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, a efecto que realizaran la captura de información correspondiente.

Asimismo, a través de los oficios IECM/DEAPyF/0972/2024 e IECM/DEAPyF/1269/2024, notificados el diez de abril y trece de mayo, respectivamente, se proporcionó a la persona autorizada para tales efectos, las cuentas de usuario y contraseñas faltantes, en virtud de las solicitudes de sustitución declaradas procedentes por el Consejo General mediante Acuerdos IECM/ACU-CG-091/2024, IECM/ACU-CG-092/2024 e IECM/ACU-CG-108/2024, aprobados el cuatro y treinta de abril, respectivamente.

6. El cinco y veinte de marzo, mediante oficios IECM/DEAPyF/0582/2024 e IECM/DEAPyF/0712/2024, respectivamente, se convocó al probable responsable a las capacitaciones respecto al uso y captura de información en el Sistema.
7. El diecinueve de marzo, el Consejo General aprobó los siguientes acuerdos:
 - **IECM/ACU-CG-068/2024**, por el que se aprobó el registro de la candidatura a la Diputación Migrante, y de manera supletoria el registro de Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías, postuladas por la Candidatura Común “**Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México**”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y **Verde Ecologista de México**, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
 - **IECM/ACU-CG-071/2024**, por el que se aprobó el registro de las candidaturas a Diputaciones de representación proporcional, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías, postuladas por el **Partido Verde Ecologista de México**, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
8. El siete, diecinueve de abril y veinte de mayo, mediante oficios IECM/DEAPyF/0942/2024, IECM/DEAPyF/1076/2024 e IECM/DEAPyF/1369/2024, respectivamente, se comunicó al probable responsable las irregularidades detectadas respecto a los cuestionarios curriculares y de

¹ En su Décima Sesión Extraordinaria celebrada en dicha fecha.

identidad de sus candidaturas, derivadas de la omisión de realizar el llenado total o parcial de la información correspondiente dentro del Sistema.

9. Los días treinta de abril y veintinueve de mayo, mediante acuerdos IECM/ACU-CG-104/2024 e IECM/ACU-CG-118/2024, respectivamente, el Consejo General declaró procedentes diversas solicitudes de sustitución y registro supletorio de diversas candidaturas a los cargos de diputaciones y concejalías postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
10. El trece y treinta de mayo, mediante oficios IECM/DEAPyF/1269/2024 e IECM/DEAPyF/1479/2024, respectivamente, se realizó la entrega de usuarios y contraseñas al probable responsable y a las candidaturas aprobadas en los acuerdos IECM/ACU-CG-104/2024 e IECM/ACU-CG-118/2024, a efecto que realizaran la captura de información correspondiente.
11. El veinte de mayo, mediante oficio IECM/DEAPyF/1369/2024, se informó al probable responsable la inhabilitación del Sistema para la realización de ediciones, salvo las sustituciones aprobadas por el Consejo General el veintinueve de mayo², la información que debían capturar a más tardar el dos de junio.

II. VISTA. El treinta de septiembre, este Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, por el que se tuvo por presentado el informe respecto al incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y se dio vista a la Secretaría Ejecutiva.

En el punto de acuerdo **SEGUNDO**, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para lo establecido en **considerando 31**, del Acuerdo, en los siguientes términos:

“ (...)”

31. *Que el artículo 15, inciso e) de los Lineamientos establecen que la instancia interna (Dirección Ejecutiva), dará vista al órgano superior de dirección cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas sin partido incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente y se determine lo que en derecho proceda.*

Al respecto, del informe que rinde la Dirección Ejecutiva se advierte que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena así como las candidaturas sin partido correspondientes al C. Efraín Bautista Mejorada, postulado como Candidato al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa para el distrito 21 local y al C. José Rodolfo Ávila Ayala, postulado como Candidato al cargo de Titular a la Alcaldía Iztacalco no cumplieron con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes dentro de los plazos establecidos por los Lineamientos.

*En tal sentido, este Consejo General, en atención a lo establecido en el referido artículo de los Lineamientos, **determina procedente dar Vista con dicho Informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral**, con el objeto de que inicie*

² Es decir, sustituciones de candidaturas aprobadas en el acuerdo IECM/ACU-CG-118/2024.

los procedimientos sancionadores que en derecho correspondan **en contra de los partidos políticos y las candidaturas sin partido** que, en su caso, hayan incurrido en el incumplimiento mencionado.

Cabe señalar que en dicho informe se citan las consideraciones que dan sustento a las conclusiones a las que arriba la Dirección Ejecutiva sobre el incumplimiento mencionado, entre otras, la respuesta a la consulta de fecha 8 de mayo del año en curso que el OPLE de Baja California, mediante oficio número IEEBC/SE/3097/2024, realizó a la UTTYPDP, respecto a los **supuestos y/o información detallada que debe contener el informe para dar vista al Órgano Superior de Dirección, de conformidad al artículo 15, inciso e) de los Lineamientos, así como en contra de quién tendría que iniciarse los procedimientos sancionadores.**

A lo cual, mediante Oficio número INE/UTTyPDP/DPT/083/2024, de fecha 10 de mayo de la presente anualidad, la UTTYPDP, señaló lo siguiente:

(...)

Dicho lo anterior, se sugiere, y toda vez que este procedimiento no se encuentra normado en los Lineamientos, lo siguiente:

1. Reporte pormenorizado que incluya, cuando menos, lo siguiente:

a) Candidaturas aprobadas al inicio de las campañas electorales:

1. Fecha de entrega de las cuentas de acceso notificadas a los actores políticos.
2. Fecha de inicio de plazo legal de captura.
3. Fecha de término del plazo legal de captura.

4. Identificador de cumplido o no cumplido y/o cualquier descripción que señale si la candidatura realizó o no la captura total de los cuestionarios del Sistema.

b) Candidaturas por sustituciones:

1. Fecha de entrega de las cuentas de acceso notificadas a los actores políticos.
2. Fecha de inicio de plazo legal de captura.
3. Fecha de término del plazo legal de captura.

4. Identificador de cumplido o no cumplido y/o cualquier descripción que señale si la candidatura realizó o no la captura total de los cuestionarios del Sistema.

(...)

En atención a la presente consulta, conforme al artículo 15, inciso e) de los Lineamientos, **se dispone sea por partido político y candidaturas independientes, de ser el caso.**"

Asimismo, se tomó en consideración la consulta realizada por el OPLE de Chihuahua al INE a través del oficio IEE-SE-1162/2024, respecto de la cual, la UTTYPDP dio respuesta mediante oficio INE/UTTyPDP/DPT/090/2024, de fecha 31 de mayo de este año, en los siguientes términos:

"Al respecto, se precisa que el incumplimiento se actualiza al cierre del Sistema, identificando puntualmente los dos tipos de capturas:

- Artículo 16, inciso f) de los Lineamientos (para las candidaturas que iniciaron al arranque de las campañas electorales): o Capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL.
- Artículo 16, inciso i) de los Lineamientos (para las candidaturas provenientes de sustituciones): o Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso."

De lo que se concluye, que la Vista establecida en los Lineamientos y que se ordena a través de la presente determinación es por el incumplimiento de los partidos políticos y candidaturas sin partido de publicar dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes por los actores políticos y sus candidaturas; lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de los Lineamientos, tenía como fines, entre otros, facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el proceso electoral local, así como maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Lo anterior, sin perjuicio de que la información contenida en el "Informe Final de Resultados del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la Información Capturada en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", mencionado en el antecedente XVII del presente acuerdo, pueda ser considerada para la valoración del aspecto cualitativo de la información publicada por los partidos políticos y las candidaturas sin partidos, pues de la respuesta a consulta formulada por el OPL de Chihuahua, también se advierte lo siguiente:

Al respecto, el artículo 15, inciso e) de los Lineamientos para el uso del sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para los Procesos Electorales Locales (Lineamientos), dispone que:

Al concluir las campañas electorales, dar vista al OSD cuando los PP, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda. (Énfasis añadido)

Es decir, la normatividad considera la falta de publicación de los cuestionarios como incumplimiento.

Dicho lo anterior, no hay que perder de vista lo señalado en el artículo 16, inciso c) de los Lineamientos, que dispone como obligación de los partidos políticos: Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

Así como lo indicado en el artículo 17, inciso c), que dispone que, es obligación de las personas candidatas:

*Proporcionar al PP postulante la información requerida en el Cuestionario curricular, o bien, capturar la información en el Sistema.
Con base a lo antes citado, la falta de publicación de cuestionarios curricular y de identidad se considera incumplimiento.*

Como se indicó en el inciso anterior, la normatividad señala como obligación de los partidos políticos y las personas candidatas la publicación de los cuestionarios. Es decir, si ambos cuestionarios fueron publicados, se cumple la norma.

Sobre la captura de información de los cuestionarios publicados, los Lineamientos señalan en su artículo 15, inciso b), que el Órgano Superior de Dirección determina la o las unidades responsables que tendrá a cargo, entre otras funciones:

Informar a los PP, sus candidaturas y candidaturas independientes sobre aquellos cuestionarios curriculares y de identidad que no hayan sido respondidos, presenten información incompleta o no se apeguen a lo establecido en el artículo 18 de los presentes Lineamientos, una vez identificados.

En el mismo artículo, inciso g) también se indica que deberán:

Elaborar y presentar ante el OSD los informes periódicos -cuando menos uno en abril y uno en mayo-, en los que se dé cuenta del avance cuantitativo en la captura de la información en el Sistema. Además, deberán presentar un informe final, en un plazo de cuatro (4) meses posteriores a la Jornada Electoral, para reportar los resultados finales de la captura de la información con base en la metodología, proporcionada por el INE, para el análisis cualitativo de la información capturada en el Sistema.

Dicha metodología (se adjuntan para mejor referencia) contempla la ausencia de datos en los cuestionarios curricular y de identidad para su evaluación, por lo que, en caso de tener cuestionarios con información parcial, al momento de ser evaluados, los actores políticos alcanzaron

puntajes menores a los esperados, quedando de esta forma, evidente la falta de calidad de la información publicada.”

** Lo resaltado con negrillas es propio*

En ese contexto, dado que el “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema ‘Candidatas y Candidatos Conóceles’ en el Proceso Electoral Local 2023-2024” se presenta a este Consejo General al mismo tiempo que el “Informe Final de Resultados del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la Información Capturada en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, se estima que éste podrá ser considerado en el momento en que se realice la evaluación de la calidad en la información publicada tanto por los partidos políticos como por las candidaturas sin partido, para efectos de la determinación que se emita sobre el incumplimiento referido.”

...

SEGUNDO. *Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos establecidos en el considerando 31.*

(...)”

1. REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El ocho de octubre, mediante oficio IECM/SE/7591/2024, el Secretario hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva el contenido del resolutivo SEGUNDO relacionado con el Considerando 31, del Acuerdo, como consecuencia de ello, el Secretario le asignó el número de queja en trámite **IECM-QNA/1762/2024** y, remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos que motivaron la vista y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el proyecto de acuerdo que en derecho correspondiera.

El diez de octubre, el Secretario proveyó sobre el trámite derivado de la vista ordenada en el Acuerdo, por lo que se glosó un disco compacto con información que obraba en este último y sus anexos.

2. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

2.1 El quince de octubre, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva realizó el acta circunstanciada de inspección ocular a los archivos del expediente **IECM-QNA/1762/2024** de la Dirección Ejecutiva, a efecto de obtener información que soporten el Acuerdo **IECM/ACU-CG-137/2024**, a través de la cual se ordenó la vista que originó el expediente al rubro citado.

Al respecto, se dio cuenta que en el expediente IECM-QNA/1762/2024 obra el oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/051/2024** de quince de octubre y sus anexos consistentes en las constancias y actuaciones que soportan las conclusiones del Acuerdo **IECM/ ACU-CG-137/2024**, obteniendo la siguiente información del probable responsable:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO LEGAL PARA CUMPLIR
<p>IECM/DEAPyF/0550/2024</p> <p>Fecha: Tres de marzo Asunto: Se remitió al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IECM, la cuenta y contraseña del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" a efecto de que se encontrara en condiciones para realizar la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad de las diferentes candidaturas, así como el vínculo de acceso, con la finalidad de cumplir con las obligaciones conferidas a los partidos políticos en los Lineamientos para el uso del Sistema; asimismo, se les informó que el plazo para dar cumplimiento a la obligación del partido de capturar la información no podía ser mayor a quince días posteriores a la recepción de la cuenta de acceso.</p>	<p>Notificación Electrónica: Tres de marzo.</p> <p>Destinatario: Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>	<p>04 al 18 de marzo</p>
<p>IECM/DEAPyF/0582/2024</p> <p>Fecha: Cinco de marzo Asunto: Se convocó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IECM, a la capacitación respecto al uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" del día siete de marzo.</p>	<p>Notificación Electrónica: Cinco de marzo.</p> <p>Destinatario: Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>	<p>N/A</p>
<p>IECM/DEAPyF/0712/2024</p> <p>Fecha: Veinte de marzo. Asunto: Se remitió al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IECM, la cuenta y contraseña del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" a efecto de que se encontrara en condiciones para realizar la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad de las diferentes candidaturas, así como el vínculo de acceso, con la finalidad de cumplir con las obligaciones conferidas a los partidos políticos en los Lineamientos para el uso del Sistema; asimismo, se le informó que el plazo para dar cumplimiento a la obligación del partido de capturar la información no podía ser mayor a quince días posteriores a la recepción de la cuenta de acceso.</p>	<p>Notificación Electrónica: Veinte de marzo.</p> <p>Destinatario: Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>	<p>20 de marzo al 04 de abril</p>

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO LEGAL PARA CUMPLIR
<p>IECM/DEAPyF/0723/2024</p> <p>Fecha: Veintiuno de marzo. Asunto: Se remitió al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IECM, la cuenta y contraseña del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" a efecto de que se encontrara en condiciones que realizará la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad de las diferentes candidaturas, así como el vínculo de acceso, con la finalidad de cumplir con las obligaciones conferidas a los partidos políticos en los Lineamientos para el uso del Sistema; asimismo, se le informó que el plazo para dar cumplimiento a la obligación del partido de capturar la información no podía ser mayor a quince días posteriores a la recepción de la cuenta de acceso.</p>	<p>Notificación Electrónica: Veintiuno de marzo.</p> <p>Destinatario: Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>	<p>22 de marzo al 05 de abril</p>
<p>IECM/DEAPyF/0942/2024</p> <p>Fecha: Siete de abril.</p> <p>Asunto: Se remitió al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IECM, el avance del partido político en la captura de información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".</p>	<p>Notificación Electrónica: Ocho de abril.</p> <p>Destinatario: Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>	<p>N/A</p>
<p>IECM/DEAPyF/0972/2024</p> <p>Fecha: Nueve de abril.</p> <p>Asunto: Se remitió al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IECM, la cuenta y contraseña del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" a efecto de que se encontrara en condiciones para realizar la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad de las diferentes candidaturas, así como el vínculo de acceso, con la finalidad de cumplir con las obligaciones conferidas a los partidos políticos en los Lineamientos para el uso del Sistema; asimismo, se les informó que el plazo para dar cumplimiento a la obligación del partido de capturar la información no podía ser mayor a cinco días posteriores a la recepción de la cuenta de acceso.</p>	<p>Notificación Electrónica: Diez de abril.</p> <p>Destinatario: Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>	<p>11 de abril al 15 de abril</p>
<p>IECM/DEAPyF/1076/2024</p> <p>Fecha: Diecinueve de abril. Asunto: Se recordó a los Representante de los Partidos Políticos ante el Consejo General del IECM, la obligación del instituto político de realizar la captura de información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", y se reiteró que, en caso de incumplimiento se daría vista al Consejo General para el inicio de los procedimientos sancionadores respectivos.</p>	<p>Notificación Electrónica: Diecinueve de abril.</p> <p>Destinatario: Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>	<p>N/A</p>

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO LEGAL PARA CUMPLIR
<p>IECM/DEAPyF/1269/2024</p> <p>Fecha: Trece de mayo. Asunto: Se remitió al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IECM, la cuenta y contraseña del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" aprobados en el acuerdo IECM/ACU-CG-108/2024 a efecto de que se encontrara en condiciones para realizar la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad de las diferentes candidaturas, así como el vínculo de acceso, con la finalidad de cumplir con las obligaciones conferidas a los partidos políticos en los Lineamientos para el uso del Sistema; asimismo, se les informó que el plazo para dar cumplimiento a la obligación del partido de capturar la información no podía ser mayor a quince días posteriores a la recepción de la cuenta de acceso³.</p>	<p>Notificación Electrónica: Trece de mayo.</p> <p>Destinatario: Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>	<p>14 al 18 de mayo</p>
<p>IECM/DEAPyF/1369/2024</p> <p>Fecha: Veinte de mayo. Asunto: Se recordó a los Representante de los Partidos Políticos ante el Consejo General del IECM, la obligación del instituto político de realizar la captura de información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", y se reiteró que, en caso de incumplimiento se daría vista al Consejo General para el inicio de los procedimientos sancionadores respectivos.</p>	<p>Notificación Electrónica: Veintiuno de mayo.</p> <p>Destinatario: Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>	<p>N/A</p>
<p>IECM/DEAPyF/1479/2024</p> <p>Fecha: Treinta de mayo. Asunto: Se informó a los Representante de los Partidos Políticos ante el Consejo General del IECM, la inhabilitación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", salvo la correspondiente a las candidaturas aprobadas en los acuerdos emitidos el veintinueve de mayo por el Consejo General, tratándose de dichas candidaturas la información que debe ser capturada a más tardar el dos de junio.</p>	<p>Notificación Electrónica: Treinta y uno de mayo.</p> <p>Destinatario: Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>	<p>N/A</p>

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El catorce de noviembre, la Comisión ordenó el inicio de un **procedimiento administrativo sancionador** en contra del probable responsable, como se señala a continuación:

*"...como se desprende de los oficios **IECM/DEAPyF/0550/2024**, **IECM/DEAPyF/712/2024** e **IECM/DEAPyF/0723/2024** el tres, veinte y veintiuno de marzo, la Dirección Ejecutiva notificó electrónicamente las cuentas de los usuarios y contraseñas de las candidaturas al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, correspondiente a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Titulares de Alcaldía y Concejalías, a efecto de que*

³ Por un error en el oficio se colocó que el plazo para la captura de la información era de quince días, cuando conforme a los Lineamientos el plazo correcto era de cinco días.

realizara la captura de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas; siendo pertinente mencionar que, a través del oficio **IECM/DEAPyF/582/2024**, se les invitó a la capacitación para el uso del Sistema que se llevaría a cabo el siete de marzo, misma que se hizo de conocimiento de manera electrónica el cinco de marzo. Finalmente, a través de los oficios **IECM/DEAPyF/0972/2024** e **IECM/DEAPyF/1269/2024**, notificados el **diez de abril y trece de mayo**, respectivamente, se proporcionó a la persona autorizada para tales efectos las cuentas de usuario y contraseñas faltantes, en virtud de las solicitudes de sustitución declaradas procedentes por el Consejo General mediante Acuerdos **IECM/ACU-CG-091/2024**, **IECM/ACU-CG-092/2024** e **IECM/ACU-CG-108/2024**, aprobados el cuatro y treinta de abril, respectivamente.

Aunado a lo anterior, mediante diversos correos electrónicos, así como a través de los oficios **IECM/DEAPyF/942/2024**, **IECM/DEAPyF/1076/2024** e **IECM/DEAPyF/1369/2024** de siete, diecinueve de abril y veinte de mayo, respectivamente, se comunicó a dicho instituto político las irregularidades detectadas respecto a los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas, que no se encontraban apegados a los Lineamientos, por haberse omitido la respuesta o encontrarse incompletos.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 16, incisos f) e i) de los Lineamientos, el plazo conferido para la captura de la información de las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en **quince días naturales**, transcurrió del **veintidós de marzo al cinco de abril** para los cargos de Diputaciones, Titulares de Alcaldías y Concejalías; asimismo, tratándose de las candidaturas por sustituciones, el plazo para la captura no podría ser mayor de **cinco días naturales** y corrió del **once al quince de abril** y del **catorce al dieciocho de mayo**; en todos los casos el periodo comenzó a computarse posteriormente a la recepción de las cuentas de acceso para la captura de información en el Sistema por parte del instituto político.

En mérito de lo expuesto, se puede dilucidar que, si las cuentas de acceso y contraseñas del **Partido Verde Ecologista de México**, para el registro de la información correspondiente a las candidaturas mencionadas fueron entregadas los **días veinte y veintiuno de marzo**, dicho partido estuvo en posibilidad de realizar el registro dentro del plazo de los quince días siguientes que **transcurrió del veintidós de marzo al cinco de abril**; sin embargo, preliminarmente se advierte que no dio cumplimiento con la totalidad de éste, ya que, como se desprende del informe que rinde la Dirección Ejecutiva De Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles" en el proceso electoral local 2023-2024, cumplió solamente con los siguientes porcentajes:

Actor político	Total, de candidaturas	Cumplimiento de captura en el plazo legal	Porcentaje de cumplimiento	Incumplimiento de captura en el plazo legal	Porcentaje de incumplimiento
PVEM	283	209	73.85%	74	26.15%

Asimismo, en el caso de las sustituciones de candidaturas, si el Partido Verde Ecologista de México recibió las cuentas de los usuarios y contraseñas el diez de abril y trece de mayo, estuvo en posibilidad de realizar el registro dentro del plazo de los cinco días siguientes que corrieron del **once al quince de abril** y del **catorce al dieciocho de mayo**; como se desprende del citado informe, cumplió con la totalidad de las sustituciones⁴:

- **Sustituciones obligadas a capturar en el plazo del 11 al 15 de abril:**

⁴ Si bien en el Informe presentado por la DEAPyF sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema "CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES" en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, anexo del Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, se desprende que las fechas en las que debió dar cumplimiento el Partido Verde Ecologista de México a las sustituciones obligadas a capturar, transcurrieron del 14 al 18 de abril y del 17 al 21 de mayo del año en curso; de un análisis a las constancias de notificación de contraseñas que integran el expediente de mérito, se advierte que las fechas ciertas son las comprendidas del 11 al 15 de abril y del 14 al 18 de mayo.

Actor político	Total, de candidaturas por sustituciones	Cumplimiento de captura en el plazo legal	Porcentaje de cumplimiento	Incumplimiento de captura en el plazo legal	Porcentaje de incumplimiento
PVEM	10	10	100.00%	0	0%

- Sustituciones obligadas a capturar en el plazo del 14 al 18 de mayo:

Actor político	Total, de candidaturas por sustituciones	Cumplimiento de captura en el plazo legal	Porcentaje de cumplimiento	Incumplimiento de captura en el plazo legal	Porcentaje de incumplimiento
PVEM	2	2	100.00%	0	0%

En razón de lo antes expuesto, se desprenden indicios sobre la existencia de una presunta infracción por parte del probable responsable a los artículos 273, fracción XXIV del Código; 8 fracciones I y XX de la Ley Procesal, en relación con las obligaciones de los partidos políticos establecidas en los artículos 16, incisos b), c), f), e i); 19, fracción I, numeral 1 y fracción II numerales 1 a 3 y 5 de los Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral, consistente en el incumplimiento de la obligación de publicar los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas en dicho Sistema dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos; por lo que se ordena el **INICIO de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO..**"

Cabe señalar que se determinó que la vía para sustanciar el procedimiento en contra del **Partido Verde Ecologista de México** sería la ordinaria.

IV. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS

1. **Emplazamiento.** El diecinueve de noviembre, personal habilitado adscrito a la Dirección Ejecutiva, se constituyó en el domicilio de la representación del probable responsable ante este Instituto para notificar el emplazamiento de referencia; sin embargo, al no encontrarse presente el representante del probable responsable ante el Consejo General, se procedió a dejar citatorio a la persona que se encontraba en el domicilio, en términos del artículo 41, fracción II del Reglamento.

En consecuencia, el día siguiente (veinte de noviembre), el personal habilitado se constituyó de nueva cuenta en el domicilio para formalizar la notificación; sin embargo, al no encontrarse presente el representante del probable responsable, se procedió a fijar la cédula de notificación, copia autorizada del proveído de referencia, así como copia autorizada del expediente al rubro citado en la puerta de acceso exterior del inmueble, en términos del artículo 41, fracción IV del Reglamento.

De esta manera, en cumplimiento al acuerdo de mérito, se concedió un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, a efecto de dar contestación al emplazamiento, manifestando lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

2. **Contestación al Emplazamiento.** Mediante escrito de veintisiete de noviembre, el probable responsable dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.
3. El treinta de noviembre personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó Acta circunstanciada a efecto de verificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos precisados por el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.
4. El dos de diciembre, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva realizó el acta circunstanciada de inspección ocular al archivo anexo del *"INFORME QUE RINDE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS SIN PARTIDO, EN LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES" EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024"*, con la finalidad de recabar mayor información respecto del incumplimiento del probable responsable.

Al respecto, se obtuvo el detalle de la numeraria correspondiente a las candidaturas respecto de las cuales se observaron los incumplimientos relativos a la captura de información señalados en el informe de referencia.

5. El once de diciembre, personal habilitado inspeccionó los archivos de la Dirección Ejecutiva y recabó información respecto de la capacidad económica del instituto político señalado como probable responsable.

V. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecisiete de diciembre, el Secretario emitió la Circular 63, en la que determinó, entre otras cosas, que serían inhábiles los días comprendidos dentro del plazo del veinte de diciembre al siete de enero de dos mil veinticinco, por lo que se suspendía la tramitación, sustanciación y resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores competencia de este Instituto y en consecuencia, en los referidos días no transcurriría plazo o término legal, ni podría decretarse el desahogo de trámite o diligencia alguna.

VI. REANUDACIÓN DE PLAZOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES. Mediante proveído de siete de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, acordó la reanudación de los plazos de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a efecto de continuar con todas y cada una de las etapas necesarias para su resolución.

VII. PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante proveído de siete de enero, el Secretario acordó en tiempo y forma la recepción del escrito para dar contestación al emplazamiento y ofrecer pruebas del PVEM, y dio vista del expediente al probable responsable, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. ESCRITO DE ALEGATOS. El diecisiete de enero, el partido probable responsable presentó en tiempo y forma el oficio PVEM/REP/05/01/2025, mediante el cual dio contestación a la vista de alegatos que le fue realizada, manifestando lo que su derecho convino.

IX. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XI. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra del probable responsable, por el presunto incumplimiento a la obligación del probable responsable de publicar en el Sistema “*CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES*” la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.⁵

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, atribuida al probable responsable.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local.⁶

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 2, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104 y 440 de la Ley General; 46, Apartado A, inciso e) y 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracción III, 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I, II y V, 84, 86, fracciones V y XV, 93, fracción II, 95 fracción XII, 239, 256 y 257 del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4, 7, fracción I, 8, fracciones I y XXI y 19, fracción I de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, incisos a) fracción I, b) fracción I y d), fracciones VI y VII, 10, 14, fracción II, 29, 30, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento y 5, 8, 12, 14 y 15, inciso e) de los Lineamientos.

⁶ De rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese orden de ideas, resulta procedente realizar el análisis de las manifestaciones tendentes a controvertir la procedencia del presente procedimiento señaladas por el probable responsable mediante escrito de veintisiete de noviembre, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado.

Al respecto, el probable responsable señaló que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción VI del Reglamento, señalando que el presente procedimiento resultaba extemporáneo puesto que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto, conoció de las supuestas irregularidades en los meses de marzo a mayo de dos mil veinticuatro, siendo que determinó dar vista al Consejo General del Instituto, hasta el mes de septiembre, es decir, más de treinta días posteriores de que la Comisión tuviera conocimiento de las irregularidades cometidas respecto del registro de información de las candidaturas durante los meses de marzo, abril y mayo, superando con ello el plazo de procedencia de la queja de treinta días naturales contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento de la irregularidad detectada.

Al respecto, conforme a los Lineamientos, cada OPLE debía designar a una **instancia interna** encargada de la coordinación del desarrollo, implementación, operación y seguridad informática del Sistema, siendo así que mediante acuerdo IECM/ACU-CG-076/2023 se precisó que para el caso de este Instituto, se designó a la Dirección Ejecutiva como instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación de dicho Sistema, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 14 y 15 de los Lineamientos.

En ese sentido, el artículo 15, inciso g) de los Lineamientos precisa que la instancia interna del Instituto debía elaborar y presentar ante el Consejo General los informes pertinentes, y presentar un informe final, en un plazo de cuatro meses posteriores a la Jornada Electoral, para reportar los resultados finales de la captura de la información con base en la metodología proporcionada por el INE.

De esta forma, conforme a los plazos señalados en los Lineamientos, si la jornada electoral fue el dos de junio, el plazo para la presentación de dicho informe ante este Consejo General fenecía el dos de octubre, siendo que el Informe Final en el que se reportaron los resultados finales de la captura de la información con base en la metodología proporcionada por el INE, para el análisis cualitativo de la información capturada en el Sistema fue presentado y aprobado el treinta de septiembre, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, esto es, conforme a los tiempos previstos en los Lineamientos.

Por lo anterior, resulta claro que fue con la aprobación del acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, que se determinó el incumplimiento del probable responsable, entre otros sujetos, y se ordenó la vista que motivó el inicio del presente procedimiento, respecto del incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curriculares y de identidad de diversas candidaturas postuladas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, siendo hasta ese momento que este Consejo aprobó el contenido del Informe final que dio cuenta de los porcentajes de cumplimiento e incumplimiento que detectó la instancia interna en el marco de revisión

de la información cargada en el Sistema, de ahí que la aprobación del acuerdo e informe de referencia, así como la vista estuvieron apegados a la normativa y plazos establecidos en ésta, por lo que, conforme a las consideraciones expuestas, este Consejo General advierte que no se actualiza la causal de improcedencia expuesta por el probable responsable.

Por otra parte, en cumplimiento de la vista ordenada por este Consejo General, mediante oficio IECM/SE/7591/2024, el ocho de octubre, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Ejecutiva el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024 y su anexo, así como el Informe Final de Resultados, a efecto de integrar los expedientes relativos a la vista ordenada por este órgano de dirección, registrando en el caso concreto el expediente con el número de queja IECM-QNA/1762/2024, a efecto de que se realizaran los trámites y actos correspondientes, de conformidad a lo establecido en los artículos 7, 8 y 20 del Reglamento, dictándose el acuerdo de trámite el nueve de octubre siguiente.

Por lo anterior, la emisión del referido Acuerdo por el que se determinó la vista y la actuación de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva se realizaron dentro de los plazos especificados en los Lineamientos y en el Reglamento, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia hecha valer por el probable responsable.

En ese orden de ideas, este Consejo General no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos analizados por la Comisión y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las irregularidades que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos analizados por la Comisión en el acuerdo por el que se determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador oficioso de mérito.⁷

Conforme a lo analizado por la Comisión en proveído de catorce de noviembre y de las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo General de este Instituto ordenó la vista materia del presente pronunciamiento, por el posible incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas correspondientes a los cargos de Diputaciones, Titulares de Alcaldía y Concejalías dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

⁷ Acuerdo de catorce de noviembre, por el que se determinó **el inicio del procedimiento ordinario sancionador oficioso**, en contra de Partido Verde Ecologista de México, por el probable incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES" la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, derivado de la queja identificada como IECM-QNA/01762/2023.

Ello, conforme a los parámetros cualitativos y cuantitativos⁸ especificados y detallados en el Informe presentado por la Dirección, mismo en el que se detalla de manera puntual los porcentajes de cumplimiento e incumplimiento en los que incurrió el Partido Verde Ecologista de México respecto de sus candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable.

En su defensa, el probable responsable al dar respuesta al emplazamiento y al desahogar la vista para alegatos que le fue formulada, hizo valer como defensas las siguientes:

- Que el acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024 vulneró su garantía de audiencia pues la Comisión de Quejas del IECM, ordenó el inicio de un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del PVEM, con base en un informe de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el cual describe de manera general la actuación de las candidaturas, con la única categorización de que las candidaturas incumplidas las agrupa por partido político, lo que genera una violación a los principios de debido proceso, legalidad, publicidad; toda vez que, la autoridad electoral no describe la actuación concreta del PVEM, lo que impide tener una adecuada defensa.
- Que el inicio del procedimiento ordinario y el informe vulneran su garantía de fundamentación y motivación, en razón de que la Comisión no señaló las bases legales que le permitieron iniciar un procedimiento sancionador en contra del PVEM, y no señaló el fundamento que califica como infracción el supuesto incumplimiento de los Lineamientos.

Asimismo, en el Acuerdo de referencia no se describe qué candidaturas del PVEM no cumplieron con el supuesto deber de cargar información en el Sistema, y tampoco se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de tal actuar, dada la generalidad del acuerdo.

- Que la Comisión de Quejas no tomó en cuenta que, así como al PVEM se le otorgó una cuenta de acceso al Sistema, a las personas candidatas también se les otorgó un usuario y contraseña de acceso, de lo que se desprende que, si el PVEM fuera el responsable, únicamente se le hubieran dado las cuentas de acceso al PVEM y no a cada candidatura.
- Que los titulares de los datos que solicitaba el Sistema eran las candidaturas, quienes también tenían acceso al Sistema, siendo ellas las responsables directas de cargar la información y no el PVEM.
- Que el partido proporcionó a cada candidatura su usuario y contraseña, y supervisó la carga de la información en el Sistema, e incluso, a partir de las observaciones de la Dirección Ejecutiva, realizó llamamientos a las personas candidatas para que cumplieran con la carga de la información.

⁸ La metodología empleada para la elaboración del Informe fue la desarrollada por el INE, misma que fue notificada a este Instituto Electoral el trece de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTTyPDP/168/2022, firmado por la Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

- Que respecto de las candidaturas sigladas por el PVEM en el convenio de candidaturas común, se solicitó apoyo a Morena para realizar la carga de la información de las personas candidatas ligadas a tal ente, como se evidencia con el oficio PVEM/REP/35/05/2024.
- Que los Lineamientos para el uso del sistema “Conóceles” para los procesos electorales locales, como norma aplicada por la Comisión de Quejas del Instituto, vulnera el principio constitucional de legalidad y reserva de ley, toda vez que la autoridad que los emitió (INE) tipifica una falta electoral sin tener competencia para ello.

El probable responsable ofreció y les fueron admitidas⁹, las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del oficio PVEM/REP/35/05/2024.
- b) TÉCNICA.** Consiste en los enlaces <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2024/INF-095-24.pdf> y <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2024/INF-086-24.pdf>, señalados en su escrito de respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad.
- c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que sean benéficas a los intereses del probable responsable.
- d) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéficas a los intereses del probable responsable.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

- 1. Acta circunstanciada de treinta de noviembre**, mediante la cual personal habilitado de la Dirección instrumentó inspección, a efecto de verificar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos precisados por el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.
- 2. Acta circunstanciada de dos de diciembre**, mediante la cual personal habilitado de la Dirección instrumentó inspección al archivo anexo del *“INFORME QUE RINDE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS SIN PARTIDO, EN LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES”*

⁹ Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco.

EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, con la finalidad de recabar mayor información respecto del incumplimiento del probable responsable.

3. **Acta circunstanciada de once de diciembre**, mediante la cual personal habilitado de la Dirección instrumentó inspección a los archivos de la Dirección Ejecutiva y recabó información respecto de la capacidad económica del instituto político señalado como probable responsable.

b) Documentales Públicas:

1. **Oficio IECM/DEAPyF/CPMP/051/2024**, signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, adscrita a la Dirección, a través del cual remite información respecto del acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, en el cual se ordenó la vista que originó el expediente al rubro citado.
2. **Oficio IECM/DEAPyF/CPMP/055/2024**, signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, adscrita a la Dirección, a través del cual remite información respecto a la solicitud de liberación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que, en su caso, hizo valer el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

No obstante, se destaca que el probable responsable no formuló objeción alguna respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹⁰, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **inspecciones** contenidas en las actas circunstanciadas emitidas por personal del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento, mismas que harán prueba plena cuando,

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales, como lo es este Instituto Electoral, cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹¹.

Por su parte, respecto de la **documental privada** en términos de lo previsto en los artículos 48 y 49, fracción II, relacionado con el artículo 51 del Reglamento, **TÉNGASE** por desahogada toda vez que en el expediente citado al rubro obra la copia simple del oficio PVEM/REP/35/05/2024.

Además, las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II, III y IV y 61 de la Ley Procesal, así como, 48, 49 fracción I y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Respecto a la prueba **técnica** conforme a los artículos 48 y 49, fracción III; relacionados con el 51 del Reglamento, **TÉNGANSE** por desahogada toda vez que, obra en el expediente citado al rubro el acta circunstanciada de treinta de noviembre, mediante la cual se constató el contenido de las ligas electrónicas señaladas por el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

Al respecto, dicho elemento probatorio requiere de otros elementos para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹².

¹¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 49 fracciones VII y IXX; y, 51 párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Conforme a lo anterior, lo procedente es analizar el fondo del asunto para determinar si se actualizan o no las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador.

En el marco de la conclusión del Proceso Electoral Local 2023-2024, esta autoridad electoral advirtió, en un primer momento, el incumplimiento del probable responsable en la obligación de publicar en los plazos establecidos la información consistente en los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas postuladas en el Sistema Conóceles.

Como consecuencia, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, el Consejo General ordenó se diera vista a la Secretaría con el objeto de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, ante el incumplimiento del probable responsable de sus obligaciones, en términos de lo establecido en los artículos 273, fracción XXIV del Código; 8 fracciones I y XX de la Ley Procesal, en relación con las obligaciones de los partidos políticos establecidas en los artículos 16, incisos b), c), f), e i); 19, fracción I, numeral 1 y fracción II numerales 1 a 3 y 5 de los Lineamientos.

Al respecto, mediante Acuerdo INE/CG616/2022, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles para los procesos electorales federales y locales, y también modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales.

En ese sentido, el Reglamento de Elecciones dispone como obligación de cada instituto electoral local el desarrollo e implementación del Sistema, precisándose que en el ámbito local, **una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados debían capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles**, actividades que serían regidas por los Lineamientos que aprobara el Consejo General, y que formarían parte del reglamento como Anexo 24.2¹³.

Al respecto, en el anexo de referencia se establece que el objetivo del Sistema es **facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular** en el Proceso Electoral Local, **maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado**, a efecto de optimizar la toma de

¹³ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141976/CGex202209-07-ap-12-LL.pdf>

decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los OPL cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

Así, la información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, una coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la cual no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 de los Lineamientos de Postulación¹⁴, los datos de la información curricular y de identidad de las personas candidatas que participarían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, debían capturarse en el Sistema Conóceles, precisándose la obligación de los partidos políticos de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, implementado por este Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido a su vez en los Lineamientos del Sistema.

Así, en atención a lo dispuesto en los Lineamientos del Sistema, en la Ciudad de México el órgano superior de dirección de este Instituto determinó a través del acuerdo IECM/ACU-CG-076/2023 que la responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema sería la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización; asimismo, se designó como instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del Sistema a la Dirección Ejecutiva¹⁵.

En ese sentido, la vista que motivó el inicio del presente procedimiento deriva de lo ordenado por el este Consejo General, al aprobar el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, por medio del cual se tuvo por presentado el Informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los Partidos Políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, respecto de la totalidad de las candidaturas postuladas para los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, titularidades de Alcaldía y Concejalías, por los partidos políticos locales, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas sin partido, analizando de manera particular las candidaturas que no capturaron información y las que cargaron información de forma extemporánea de las personas candidatas.

No obstante, una vez analizado el marco normativo que regula la obligación de los partidos políticos y candidaturas sin partido de registrar la información en el Sistema de las candidaturas postuladas, se advierte que si bien el Informe da cuenta de la diversidad y totalidad de los cargos a elegir en el pasado proceso electoral local en esta Ciudad, los alcances de los Lineamientos y la obligación de la captura de información en el Sistema, conforme el artículo 16, inciso c) y 17, inciso f) de los Lineamientos, dispone la responsabilidad de los partidos políticos y las candidaturas sin partido de realizar la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios

¹⁴ Visible en <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/LINEAMIENTOS-PARA-LA-POSTULACION-DE-CANDIDATURAS-PELO-2023-2024.pdf>

¹⁵ Aprobado mediante oficio IECM/ACU-CG-076/2023, visible en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-076-2023.pdf>

curricular y de identidad de las candidaturas a **gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos**; que en lo que corresponde a la Ciudad de México, el equivalente a la candidatura de presidencias municipales previstas para otras entidades de la república, lo es la Titularidad de Alcaldías.

En ese sentido, **esta autoridad se limitará únicamente a analizar el incumplimiento** de los partidos políticos y candidaturas sin partido, respecto de la captura de la información en el Sistema **de las candidaturas registradas a los cargos de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones y titulares de Alcaldías.**

En efecto, este Consejo General estima que si bien se desarrolló el Sistema Conóceles para que los partidos políticos y candidaturas sin partido pudieran realizar la captura de la información de las candidaturas postuladas, incluidas las concejalías, fue con el objetivo de que la ciudadanía tuviera a su disposición los elementos necesarios para la emisión de un voto informado respecto de todos cargos a elegir; sin embargo, para efectos de estudiar una posible responsabilidad por el incumplimiento a la obligación de capturar la información en el Sistema en los plazos establecidos en los Lineamientos serán considerados los cargos antes mencionados.

En consecuencia, el fondo del asunto se constriñe en determinar si el incumplimiento del partido señalado como probable responsable relativo a la obligación de publicar los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema, respecto de los cargos postulados a Jefatura de Gobierno, Diputaciones y personas titulares de Alcaldías, pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral.

2. Marco Normativo.

a) Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

b) Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 27 Democracia representativa

(...)

B. Partidos políticos

1. (...)

2. Los partidos políticos tienen como fin **promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)

4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y **cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.**

C) Reglamento de Elecciones

Reglamento de Elecciones

“
...

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO

Objeto, Ámbito de Aplicación y Criterios de Interpretación

...

Artículo 4.

1. Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio.

...

i) Desarrollo e implementación del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles.

...

LIBRO TERCERO PROCESO ELECTORAL TÍTULO I. Actos Preparatorios de la elección

...

Capítulo XIV **Verificación para el registro de candidaturas**

Artículo 267.

...

4. En el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles implementado en cada OPL, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General, y que forman parte del presente reglamento como Anexo 24.2.”

d) Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales

“...

Artículo 16. Son obligaciones de los PP:

...

b) Ser corresponsables, en conjunto con las personas candidatas que postulen, de la veracidad y calidad de la información capturada en el Sistema.

c) Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

...

f) Capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL.

...

i) Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

...”

“...

Artículo 19. El Sistema contendrá dos rubros de información de las candidaturas:

I. Cuestionario curricular: Los PP, sus candidaturas y las personas candidatas independientes serán responsables del llenado de la información curricular, conforme a lo siguiente:

1. La captura de información es obligatoria, por lo que todas las personas candidatas deben capturarlos a través del Sistema, o bien, proporcionarlos al PP postulante para que realice la captura. En el caso de candidaturas independientes deberán capturarla directamente en el Sistema. La información capturada integra la manifestación implícita de que los datos capturados son veraces. En el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la carga de la información deberá realizarla el PP que postula la candidatura registrada, conforme al convenio respectivo. ...

II. Cuestionario de identidad: Los PP, sus candidaturas y las personas candidatas independientes serán responsables del llenado del Cuestionario de identidad, conforme a lo siguiente:

1. La captura de información es obligatoria, por lo que todas las personas candidatas deben proporcionarla al PP postulante; o bien, cargarla directamente por la persona candidata.

2. En el caso de coaliciones la captura deberá realizarla el PP que postula la candidatura registrada conforme al convenio respectivo.

3. En el caso de candidaturas comunes, el responsable de la captura será el PP al que corresponda el origen partidario de la candidatura, de conformidad con el convenio de candidatura común aprobado por el OPL.

...
5. Los PP y personas candidatas independientes deberán capturar en el Sistema las respuestas a cuando menos las siguientes preguntas de opción múltiple y/o aquellas que surjan de las medidas de nivelación que el OPL determine...

3. Caso Concreto.

Como se ha señalado en párrafos precedentes el objeto del procedimiento de mérito consiste en determinar si el incumplimiento del probable responsable determinado mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, respecto de la publicación de la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en los plazos establecidos en los Lineamientos, constituye una infracción a la normativa electoral.

Al respecto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la autoridad electoral, ésta realizó las diligencias correspondientes para contar con los elementos de prueba que permitieran dilucidar el fondo del asunto.

Una vez agotada la línea de investigación y del análisis de las pruebas obtenidas, esta autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para emitir el pronunciamiento de fondo, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se advierte del marco jurídico aplicable, el probable responsable, como instituto político postulante, tiene como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y cuenta con diversas obligaciones constitucionales y legales, entre las cuales, se encuentra dar cumplimiento cabal a las normas y deberes que le son establecidas en la Ley, tales como las precisadas en los Lineamientos, específicamente, ser **responsables en la captura de la totalidad de la información** de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas que fueron postuladas por él mismo; ello, a efecto de facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en los Procesos Electorales.

Ello, en razón de que la normativa aplicable prevé la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas postuladas, con la finalidad de buscar el voto informado y razonado de la ciudadanía, así, el partido probable responsable tiene la obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual, se realiza a través de la facilitación a la ciudadanía del acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en los Procesos Electorales; así como de ejecutar actividades para maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas.

Así, en primera instancia en el marco de los trabajos de captura de información y publicación correspondientes a las candidaturas postuladas por el probable responsable para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva informó que el probable responsable fue omiso en la captura de la información de los cuestionarios curriculares y de identidad, algunos en una omisión total y en otros casos, fuera de los plazos establecidos, como se desprende del informe anexo al Acuerdo IECM/CG/ACU-137/2024, mediante el cual la Dirección dio cuenta sobre el incumplimiento de los Partidos Políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En ese sentido, de la revisión concatenada al Informe referido, y el desglose realizado por el personal de la Dirección mediante acta circunstanciada de dos de diciembre, se puede dilucidar que, de las **61 candidaturas registradas por el probable responsable y de las cuales debía realizar la captura de sus cuestionarios curricular y de identidad en el Sistema conforme a los Lineamientos**, este incumplió con la obligación de capturar oportunamente la información en **20** candidaturas; en **3** casos no capturó información y en **17** casos realizó el registro de esta fuera de los plazos establecidos, **respecto de las candidaturas obligadas conforme a los Lineamientos**, considerando la fecha de recepción de usuarios y contraseñas que le fueron notificados a su representación ante el Consejo General de este Instituto, omisiones que corresponden a los cargos que se ilustran a continuación:

Diputaciones Mayoría Relativa				Diputaciones Representación Proporcional				Titulares de alcaldía	Total
9				10				1	20
Prop.		Sup.		Prop.		Sup.			
2		7		5		5			
Ext	NP	Ext	NP	Ext	NP	Ext	NP	EXT 1	
0	2	6	1	5	0	5	0		
								NP: 3	Ext: 17

*Ext: Extemporáneo

*NP: No presentó

No obstante lo anterior, de la revisión realizada a cada uno de los documentos que obran en autos, se advirtió que de las sustituciones que le fueron aprobadas al PVEM, mediante los Acuerdos IECM/ACU-CG-92/2024 e IECM/ACU-CG-108/2024, cuyos usuarios y contraseñas le fueron notificadas al instituto político mediante los oficios IECM/DEAPYF/0972/2024 e IECM/DEAPYF/1269/2024, el diez de abril y trece de mayo, se pudo corroborar que de los 17 registros extemporáneos reportados, en 5 casos se advirtió que la información sí se registró de forma oportuna como se precisa enseguida:

Persona Candidata	Cargo al que fue postulado	Acuerdo por el que se aprobó la sustitución	Oficio	Notificado	Fecha de registro UTSI	Vencimiento del plazo para registro
Jorleny Danae Sanchez Espinosa	Diputación de Mayoría Relativa (Suplente)	IECM/ACU-CG-91/2024	IECM/DEAPYF/0972/2024	10 de abril de 2024	10 de abril de 2024	15 de abril de 2024
Leticia Haro Jiménez 1ª post en suplente	Diputación de Representación Proporcional (Propietaria)	IECM/ACU-CG-92/2024	IECM/DEAPYF/0972/2024	10 de abril de 2024	11 de abril de 2024	15 de abril de 2024
Araceli Chávez Contreras	Diputación de Representación Proporcional (Suplente)	IECM/ACU-CG-92/2024	IECM/DEAPYF/0972/2024	10 de abril de 2024	11 de abril de 2024	15 de abril de 2024
Miguel Ángel Juárez Ugalde	Diputación de Representación Proporcional (Suplente)	IECM/ACU-CG-108/2024	IECM/DEAPYF/1269/2024	13 de mayo de 2024	14 de mayo de 2024	18 de mayo de 2024
Cristopher Jaxiel Cuevas Nieves	Diputación de Representación Proporcional (Propietaria)		IECM/DEAPYF/1269/2024	13 de mayo de 2024	14 de mayo de 2024	18 de mayo de 2024

En ese sentido, de la información que obra en autos, se advierte que, de los 17 registros considerados extemporáneos, únicamente en 12 de ellos se corroboró que el registro de información fue realizado fuera de los plazos establecidos para tales efectos¹⁶.

Por tanto, el probable responsable incumplió con la obligación de capturar la información en **15 candidaturas**; en **3 casos** no capturó información y en **12 casos** realizó el registro de esta fuera de los plazos establecidos, es decir, **posterior** a la recepción de usuarios y contraseñas que le fueron notificados a su representación ante el Consejo General de este Instituto, omisiones que corresponden a los cargos que se ilustran a continuación:

Diputaciones Mayoría Relativa				Diputaciones Representación Proporcional				Titulares de alcaldía	Total
8				6				1	15
Prop.		Sup.		Prop.		Sup.			NP: 3 Ext: 12
2		6		3		3			
Ext	NP	Ext	NP	Ext	NP	Ext	NP	Ext	
0	2	5	1	3	0	3	0	1	

*Ext: Extemporáneo

*NP: No presentó

Ahora bien, el PVEM alega que no se garantizó su derecho de audiencia dentro del procedimiento.

En primera instancia es necesario precisar que el PVEM tuvo conocimiento del avance en la captura de la información en el Sistema respecto de las candidaturas que postuló, asimismo, se le realizó un recordatorio de registro de información y la fecha límite para realizar dicha captura, ello se corrobora mediante la notificación vía electrónica de los oficios IECM/DEAPYF/0942/2024, IECM/DEAPYF/1076/2024, IECM/DEAPYF/1369/2024 e IECM/DEAPYF/1479/2024, los días ocho, diecinueve de abril, veintiuno y treinta y uno de mayo, respectivamente, por lo que es evidente que este Instituto realizó diversas comunicaciones en vía de reporte de avance y recordatorio al probable responsable a efecto de conociera el porcentaje de cumplimiento que llevaba registrado en el Sistema y de contar con alguna inconformidad, pudiera realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Por otra parte, en un segundo momento, adicional a los avances que fueron hechos del conocimiento del probable responsable, el Informe final fue aprobado por este Consejo General, en sesión de treinta de septiembre, a lo cual operó la notificación automática, conforme al artículo 67 de la Ley Procesal, al encontrarse presente en el desarrollo de la Sesión la representación del instituto político probable responsable, sin que se tenga constancia de que se haya inconformado ante la autoridad jurisdiccional del contenido del Informe que motivó la vista.

Adicional a ello, como consecuencia de la vista ordenada por el Consejo General, al determinarse el inicio del presente procedimiento, esta autoridad electoral otorgó la garantía de audiencia a la que tiene derecho el instituto político probable responsable, de ahí que fuera debidamente emplazado y notificado, y en el momento procesal

¹⁶ En ese sentido, las cinco candidaturas de las que se advirtió que la información fue capturada en tiempo, tomando en consideración los oficios y fechas en que les fueron otorgadas las cuentas y contraseñas del Sistema, no serán contabilizadas para el porcentaje de incumplimiento que se analiza en la presente resolución.

oportuno se le diera vista del expediente de mérito y se otorgara plazo para formular los alegatos correspondientes; al respecto el PVEM dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad ofreciendo elementos de prueba que a su derecho convinieron, respecto del incumplimiento de su obligación determinada por este Consejo General conforme al contenido del informe presentado por la Dirección Ejecutiva que da cuenta de las omisiones en las que incurrió en relación al registro de los cuestionarios curriculares y de identidad dentro del Sistema, conforme a los Lineamientos.

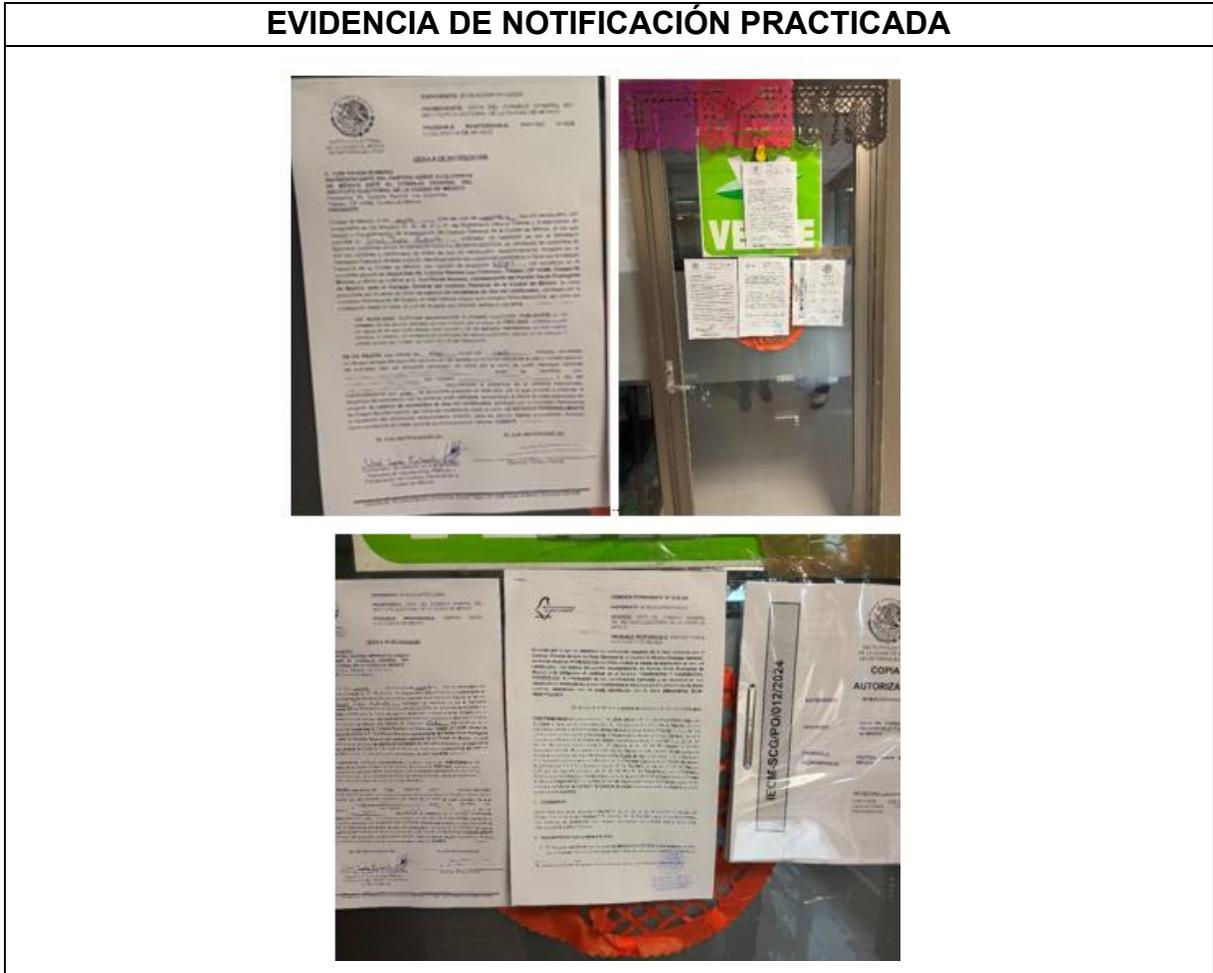
Conforme a lo antes narrado resulta evidente que en todo momento se tuteló la garantía de audiencia del probable responsable, máxime que durante la implementación del Sistema se previó el contacto directo con el probable responsable, haciéndole de su conocimiento el porcentaje de avance en la captura de información, recordatorios del cumplimiento de su obligación e incluso recordando la fecha en la que el Sistema dejaría de estar disponible, lo que da constancia de que la Dirección Ejecutiva como instancia interna, dio puntual acompañamiento al PVEM.

Asimismo, al darse inicio al presente procedimiento se le emplazó para que hiciera valer las alegaciones que estimara convenientes y ofreciera los elementos de prueba que considerara, siendo que tuvo un plazo de cinco días hábiles para tal efecto, habiéndosele corrido traslado con la integridad del expediente en que se actúa en el cual pudo verificar el contenido del Informe final y los anexos de este, teniendo elementos suficientes para presentar su contestación en tiempo y forma. Es decir, **dentro de las constancias que se le hicieron de su conocimiento por medio del emplazamiento se encontraban los anexos del citado Informe en los cuales el probable responsable pudo verificar las candidaturas que había incumplido y hacer valer las consideraciones que estimara conveniente según sus intereses, tal y como consta en autos, que para mayor referencia se inserta imagen de la notificación practicada, de la que se advierte que se corrió traslado al probable responsable con el expediente en que se actúa:**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	RAZÓN DE NOTIFICACIÓN
<p>EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/012/2024 PROMOVENTE: VISTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO</p> <p>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN</p> <p>C. YURI PAVÓN ROMERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Hualahuesca 25, Colonia Rancho Los Colónes, Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, PRESENTE.</p> <p>Ciudad de México, a los <u>veinte</u> días del mes de <u>noviembre</u>, dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 32, 33, 38, 41 y 47 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el (la) que ejecutiva, mediante oficio IECM/SE/23/2024, de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, y veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, firmados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, identificándose con credencial expedida a mi favor por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con número de empleado <u>23/293</u>, me constituí en el inmueble ubicado en <u>Hualahuesca 25, Colonia Rancho Los Colónes, Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México</u>, a efecto de notificar al <u>C. Yuri Pavón Romero, representante del Partido Verde Ecológico de México</u>, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la copia autorizada del Acuerdo de Inicio de catere de noviembre de dos mil veinticuatro, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto mismo que contiene firma electrónica, así como del expediente citado al rubro, el cual en la parte que interesa, señala lo siguiente:</p> <p>SE DA RAZÓN que siendo las <u>once</u> horas con <u>cinco</u> minutos, cerciorado (a) de que se trata del domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la calle y número exterior del inmueble (por ser inmueble conocido), así como por el dicho del quien manifiesto llamarse <u>Yuri Pavón Romero</u> con número <u>23/293</u> quien se identifica con <u>Yuri Pavón Romero</u> y dijo ser manifestándose que <u>no</u> se encuentra presente en este sitio, por lo que procedí a entender la diligencia de notificación con la persona antes señalada, avisándole al efecto la copia autorizada del acuerdo de catere de noviembre de dos mil veinticuatro, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto, así como del expediente citado al rubro. LE NOTIFICO PERSONALMENTE el contenido del documento anteriormente descrito, para los efectos legales procedentes, firmando como constancia de haber recibido la documentación referida CONSTE.</p> <p>EL (LA) NOTIFICADOR (A) <u>Unel Tapia Pichardo</u> EL (LA) NOTIFICADO (A) _____ Funcionario (a) adscrito (a) a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Nombre, Firma y Fecha)</p>	<p>EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/012/2024 PROMOVENTE: VISTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO</p> <p>Razón de Notificación</p> <p>En la Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el suscrito Unel Tapia Pichardo, en mi carácter de Supervisor de Grupo "B" adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificándome con credencial oficial expedida por la Secretaría Administrativa de este Instituto, con número de empleado 03183, y autorizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario) para realizar la presente diligencia, de conformidad con el oficio IECM/SE/23/2024 de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 119, letra A, fracción IV y 122, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 68 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, fracción V, 36, 51, 52, 53, 54, 56, primer, 34, 36, 38, 40, 42, 41 y 43 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México; 1, 4, 10, párrafo de la Ciudad de México; 1, 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 60 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, Colima Rancho Los Colónes, Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, para efecto de notificar al Partido Verde Ecológico de México, el acuerdo firmado electrónicamente por los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente citado al rubro referido, del cual me cerciore fuera el correcto por así ser coincidente con la nomenclatura de la calle, Partido Verde Ecológico de México, toqué varias veces sin que nadie atendiera a mi llamado. En consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 41 Fracción V del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, procedí a fijar los documentos materia de la notificación y después a retirarme.</p> <p>Siendo las once horas con diez minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me retiré del domicilio referido. En consecuencia, y no habiendo algún otro elemento que destacar, se da por concluida la presente diligencia, por lo que se emite la presente CONSTE.</p> <p>Notificado y habilitado <u>Unel Tapia Pichardo</u> Supervisor de Grupo "B", adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización</p> <p>Página 1 de 2</p>
<p>Como se aprecia, en la razón de notificación se señaló que en la diligencia se anexó copia autorizada del acuerdo de catere de noviembre de dos mil veinticuatro y el expediente citado al rubro.</p>	<p>Al no haberse encontrado persona alguna con la cual entender la notificación, en términos del artículo 41, fracción V del Reglamento, se procedió a</p>

	fijar los documentos materia de la notificación.
--	--

EVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN PRACTICADA



Por otra parte, el probable responsable señala que el Acuerdo IECM/CG/ACU-137/2024 fue genérico y no detalló específicamente en cuántas candidaturas se detectó el incumplimiento; no obstante, como anexos de dicho informe se encuentran archivos digitales¹⁷ que contienen a detalle la información por partido político, de las cuales en la instrucción del presente procedimiento se obtuvieron las cifras que en la presente resolución se han detallado, a través de diversas actas circunstanciadas, con las que se verificó el contenido de todos y cada uno de los anexos del informe final aprobado por este Consejo General mediante el acuerdo señalado.

En ese sentido, se advierte que se tuteló la garantía de audiencia del probable responsable y en su momento, cuando se le dio la vista de pruebas y alegatos tuvo a su disposición el expediente a efecto de que pudiera consultar en su integridad la información que obra en autos y las diligencias instrumentadas por la instancia instructora a efecto de contar con la información que le permitiera formular sus alegaciones conforme a su derecho convinieran.

Por otra parte, el probable responsable señala que el acuerdo de inicio vulneró su garantía de debida fundamentación y motivación, en razón de que la Comisión no

¹⁷ Los cuales obran en un disco compacto a folio 054 del expediente.

señaló las bases legales que le permitieron iniciar un procedimiento sancionador en su contra y no señaló el fundamento que califica como infracción el supuesto incumplimiento de los Lineamientos; al respecto, es preciso señalar que el instituto político parte de una premisa incorrecta, ya que el acuerdo de inicio del procedimiento ordinario que por la presente se resuelve se encuentra debidamente fundado y motivado al haber señalado el marco normativo que regulaba la infracción que fue materia de vista y consecuentemente el incumplimiento atribuido, máxime que a fojas 9 y 10 del mismo se precisó lo siguiente:

*En razón de lo antes expuesto, se desprenden indicios sobre la existencia de una presunta infracción por parte del probable responsable a los artículo 273, fracción XXIV del Código; 8 fracciones I y XX de la Ley Procesal, en relación con las obligaciones de los partidos políticos establecidas en los artículos 16, incisos b), c), f), e i); 19, fracción I, numeral 1 y fracción II numerales 1 a 3 y 5 de los Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral, consistente en el incumplimiento de la obligación de publicar los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas en dicho Sistema dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos; por lo que se ordena el **INICIO de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en contra del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**"*

De ahí que se advierta que sí se precisó al instituto político la normativa que se consideró generaba indicios de la presunta vulneración normativa, la cual es materia de análisis en la presente resolución, haciéndose en lo subsecuente el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a las que aludió en sus manifestaciones.

Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México manifestó que los usuarios y contraseñas fueron remitidas por la Coordinación de Prerrogativas de la Dirección Ejecutiva a dicho instituto político, así como a sus candidaturas, y que estas últimas eran las responsables directas de cargar la información y no el partido.

Tales consideraciones resultan insuficientes para deslindar al Instituto Político de referencia de responsabilidad en el incumplimiento del llenado total, en tiempo y forma, de los cuestionarios del Sistema pues, como se advierte del mismo artículo 16, incisos c), f) e i) de los Lineamientos, eran obligaciones específicamente establecidas para el probable responsable, ello porque no acreditó haber realizado la captura de la información correspondiente a las candidaturas materia de vista y si bien señaló que los usuarios y contraseñas fueron remitidas por la Coordinación de Prerrogativas de la Dirección Ejecutiva al PVEM y a sus candidaturas y que las candidaturas eran las responsables directas de cargar la información y no el partido.

Al respecto, se advierte que tales consideraciones resultan insuficientes para deslindar al Instituto Político de referencia de responsabilidad en el incumplimiento del llenado total, en tiempo y forma, de los cuestionarios del Sistema pues, como se advierte del mismo artículo 16, incisos c), f) e i) de los Lineamientos, eran obligaciones específicamente establecidas para el probable responsable: ser responsable en la **captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas y capturar dicha información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas en el caso de las candidaturas iniciales y cinco días naturales en el caso de sustituciones.**

Como se advierte de las disposiciones normativas antes referidas, los Lineamientos de manera expresa establecen una responsabilidad directa a los Partidos Políticos para el cumplimiento en la captura total y oportuna de los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas, máxime que las comunicaciones que se realizaron por parte de la Dirección Ejecutiva respecto de los usuarios y contraseñas para la carga de la información se realizaron de forma directa con el probable responsable, de ahí que se refuerce que la obligación de la carga de la información y la verificación de la carga total y completa de esta en el Sistema conforme a los Lineamientos correspondía, en el caso concreto, al probable responsable.

De esta forma, es importante resaltar que la responsabilidad directa que establece la normativa antes referida a los partidos políticos para garantizar la captura de la información en el Sistema, permite concluir que, las obligaciones de supervisión y captura impuestas a los partidos políticos en relación con sus candidaturas postuladas, no le excluyen, eximen o deslindan de tomar parte en el incumplimiento en que se incurrió.

Finalmente, no se puede pasar por alto que la información requerida tenía como objetivo facilitar que las personas ciudadanas conocieran diversa información de las personas que fueron postuladas a cargos de elección popular por diversos partidos políticos, entes que son reconocidos constitucionalmente como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública¹⁸, así como entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, se corroboró que el probable responsable tuvo conocimiento de la obligación y de las consecuencias legales de su incumplimiento con los acuses de notificaciones de usuarios y contraseñas que la Dirección le hizo del conocimiento directamente a la representación del PVEM, sin que obre prueba alguna tendente a reforzar la afirmación de que el partido proporcionó a cada candidatura su usuario y contraseña y supervisó la carga de la información en el Sistema e incluso haber realizado llamamientos a las personas candidatas a partir de las observaciones de la Dirección Ejecutiva, para que cumplieran con la carga de la información, las cuales son manifestaciones aisladas sin elemento de convicción que lo sustente.

En ese sentido, como se advierte de las disposiciones normativas antes referidas, los Lineamientos de manera expresa establecen una responsabilidad directa a los Partidos Políticos para el cumplimiento en la captura total y oportuna de los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas; por lo que esta autoridad electoral desestima los argumentos de la probable responsable encaminados a deslindarse del incumplimiento en que incurrió, conforme al Informe de la Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, si bien el partido político, mediante la contestación al emplazamiento, exhibió una comunicación entre los partidos políticos de la Coalición, a través de la cual informaba al partido político MORENA, respecto de las personas que fueron sigladas por el PVEM, pero pertenecientes a la fuerza política de Morena, también lo es que, conforme al Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la

¹⁸ Artículos 6, apartado A, fracción I y 41 de la Constitución.

Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobado mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-062/2024**¹⁹, las candidaturas en las que se advirtió el incumplimiento total en la carga de información son las siguientes:

Nombre completo	Fecha de captura UTSI	Partido Político que postula Siglado	Cargo	Ámbito territorial
JUAN ESTUARDO RUBIO GUALITO	No capturó	PVEM	Diputación de Mayoría Relativa (Propietaria)	Distrito 22
VÍCTOR GABRIEL VARELA López	No capturó	PVEM	Diputación de Mayoría Relativa (Propietaria)	Distrito 27
OSCAR MORALES CRUZ	No capturó	PVEM	Diputación de Mayoría Relativa (Suplente)	Distrito 27

En ese orden de ideas, si bien el PVEM señaló que el incumplimiento de la carga de información de las candidaturas de referencias no podían serle atribuidas, lo cierto es que como consta en el Acuerdo por el que se aprobó el convenio de candidatura común de la referida coalición de la que formó parte el probable responsable, las candidaturas de referencia quedaron sigladas para el probable responsable, y si bien no se señalaron obligaciones específicas respecto del registro de información en el Sistema, si es posible establecer que ello generaba una carga para el probable responsable en cuanto a la responsabilidad de capturar la información de las candidaturas postuladas, aunado a que en la cláusula Décima Octava del Convenio se señalaron responsabilidades individuales de los partidos firmantes, por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores.

Por otra parte, las manifestaciones alusivas a la posible responsabilidad que el PVEM pretende recaiga en el partido Morena, fueron hechas ante el inicio del procedimiento sancionador que por la presente se resuelve; en ese sentido, esta autoridad considera que tales consideraciones son expresiones genéricas encaminadas a cuestionar el proceso de revisión y los resultados directos del **"INFORME QUE RINDE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS SIN PARTIDO, EN LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES" EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024"**, el cual este Consejo General tuvo por presentado mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-137/2024** aprobado por unanimidad de votos de las Consejerías Electorales de este Instituto el pasado treinta de septiembre, mismo que no fue controvertido en su oportunidad por las partes interesadas.

Finalmente, en cuanto a la alegación de que los Lineamientos para el uso del sistema "Conóceles" para los procesos electorales locales, como norma aplicada por la Comisión de Quejas del Instituto, vulnera el principio constitucional de legalidad y reserva de ley, toda vez que la autoridad que los emitió (INE) tipifica una falta electoral sin tener competencia para ello, cabe aclarar que el funcionamiento del Sistema fue

¹⁹ El cual quedó firme en cuanto a las postulaciones y ajustes realizados, siendo modificado únicamente respecto de los porcentajes de votación en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados, a lo cual se dio cumplimiento mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-075/2024**.

determinado por el INE²⁰, atendiendo a las modificaciones realizadas al Reglamento de Elecciones (norma de aplicación general) que fue el parteaguas para la emisión de los Lineamientos, basándose en su competencia de autoridad rectora del sistema nacional de elecciones, producto de la reforma constitucional de 2014, que tuvo como propósito lograr la estandarización a nivel nacional de requisitos, procedimientos y plazos, de manera que la organización electoral atienda a estándares de calidad homogéneos.

Conforme a lo anterior, dentro de los Lineamientos aplicables a los procesos electorales locales se establecieron las obligaciones a cargo de los sujetos obligados, entre ellas, capturar la información de sus candidaturas postuladas en el Sistema, y en su caso, al concluir las campañas electorales dar vista a los órganos superiores de dirección por el incumplimiento de esta obligación para iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes.

Además, en el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones y Alcaldías de la Ciudad de México, se señaló a los partidos políticos y las candidaturas sin partido que tendrían la obligación de proporcionar a este Instituto, a través del Sistema mencionado, respecto sus candidaturas postuladas, la información de su historia profesional y/o laboral, los motivos por los cuales acceder a un cargo públicos, sus medios de contacto y sus principales propuestas, incluidas aquellas en materia de género o de los grupos de situación de discriminación que representa.

De ahí que la regulación de la obligación que incumplió el PVEM se encuentre debidamente fundamentada y motivada, tanto en la diversa normativa aprobada por la autoridad nacional y local que no fue objeto de controversia ante autoridad jurisdiccional alguna, de ahí que la misma se encuentre firme y resulte aplicable al caso concreto.

Asimismo, no se puede pasar por alto que la información requerida tenía como objetivo facilitar que las personas ciudadanas conocieran diversa información de las personas que fueron postuladas a cargos de elección popular por diversos partidos políticos, entes que son reconocidos constitucionalmente

En conclusión, las consideraciones alegadas por el probable responsable resultan insuficientes para deslindar al Instituto Político de referencia de responsabilidad en el incumplimiento del llenado total, en tiempo y forma, de los cuestionarios del Sistema pues, como se advierte del mismo artículo 16, incisos c), f) e i) de los Lineamientos, eran obligaciones específicamente establecidas para el probable responsable: ser responsable en la **captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas y capturar dicha información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas en el caso de las candidaturas iniciales y cinco días naturales en el caso de sustituciones.**

²⁰ El 7 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG616/2022 aprobó las modificaciones al Reglamento de Elecciones para **incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales**, así como la aprobación de los **Lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles para los procesos electorales federales y locales**, los cuales forman un anexo del Acuerdo citado.

En tales condiciones, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción atribuida al probable responsable, respecto del incumplimiento de su obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

La conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, toda vez que, como ente público y sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información, tenía conforme a los Lineamientos, la obligación de ser responsable en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas postuladas en los plazos establecidos²¹ y al no hacerlo, se puso en riesgo que el electorado pudiera emitir un voto informado.

Por lo que una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por el probable responsable, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde al responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código; y, 4 de la Ley Procesal establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

²¹ Respecto de las candidaturas obligadas a capturar en el Sistema.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.²²

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos tutelados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.

Circunstancias de modo. La infracción consistió esencialmente en una omisión del Partido Verde Ecologista de México de dar cumplimiento, en tiempo y forma, a la captura de la información correspondiente a los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas propuestas por dicho instituto político en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 dentro de los plazos legales establecidos y concedidos para tales efectos, en los siguientes términos:

Diputaciones Mayoría Relativa		Diputaciones Representación Proporcional		Titulares de alcaldía	Total
8		6		1	15
Prop.	Sup.	Prop.	Sup.		
2	6	3	3		

²² De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

Ext	NP	Ext	NP: 3 Ext: 12								
0	2	5	1	3	0	3	0	1			

*Ext: Extemporáneo

*NP: No presentó

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta, se cometió en el año dos mil veinticuatro.

Específicamente, la falta se configuró una vez que los plazos correspondientes para la captura de los cuestionarios correspondientes fenecieron conforme al siguiente cuadro:

Tipo de candidatura.	Plazo para realizar la captura de los cuestionarios curricular y de identidad ²³ .	Fecha a partir de que se incurrió en incumplimiento.
Candidaturas aprobadas al inicio de campañas.	Veintidós de marzo al cinco de abril.	Seis de abril.
Candidaturas por sustitución ²⁴	Once al quince de abril	Dieciséis de abril
	Catorce al dieciocho de mayo.	Diecinueve de mayo

Asimismo, se estima que la afectación al bien jurídico que las disposiciones vulneradas tutela, se perpetró desde el momento en que feneció el primer plazo legal para la captura de la información correspondiente (seis de abril) hasta el día en que se celebró la jornada electoral (dos de junio).

Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió los sujetos responsables ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentran constreñidos los efectos de la omisión en incurrió el probable responsable.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el probable responsable es un Partido Político Nacional, no obstante, los efectos de la conducta que se le atribuye se vinculan de manera exclusiva con la entidad federativa de referencia.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, la obligación que omitió cumplir la parte probable responsable se encuentra prevista en la legislación vigente, específicamente en los Lineamientos; obligación de la cual tenía pleno conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

c. Bienes jurídicos tutelados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no cumplen con sus obligaciones.

²³ Conforme a los oficios que fueron notificados electrónicamente al probable responsable que quedaron referidos en el apartado de diligencias preliminares de la presente resolución.

²⁴ Aprobadas mediante los Acuerdos IECM/ACU-CG-91/2024, IECM/ACU-CG-92/2024 e IECM/ACU-CG-108/2024

En el caso concreto, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el derecho de la ciudadanía de acceso a la información pública curricular y de identidad de las candidaturas postuladas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es decir, obtener información necesaria para poder ejercer un voto informado y razonado, por lo que la omisión de dar cumplimiento a lo estipulado en los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”²⁵, se considera una afectación directa al bien jurídico tutelado de referencia.

En ese sentido, se considera que la omisión del responsable generó una afectación al bien jurídico tutelado antes precisado, en razón de que, al no haberse realizado de manera oportuna y completa el llenado de información de los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas postuladas en el Sistema dentro de los plazos establecidos para tales efectos, se trastocó y restringió a la ciudadanía el derecho a la transparencia y de acceso a la información pública, al no poder consultar de manera puntual y con antelación a la jornada electoral la información correspondiente a la experiencia profesional, educación, plataformas y propuestas de las candidaturas postuladas, la cual resultaba indispensable para poder ejercer su derecho al voto de forma informada.

Adicionalmente, el incumplimiento de la obligación que en la presente se analiza por parte del instituto político, también pudo haber repercutido en la toma de decisión de la ciudadanía respecto de las personas candidatas por las cuales emitió su voto, ello en razón de que careció de la exposición total de las ideas y perfiles de las personas aspirantes a efecto de contrastar sus propuestas y determinar de manera analítica la opción de su preferencia con base a las opciones políticas contendientes.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada por la autoridad en materia de transparencia, en el caso, es **DOLOSA**, conforme con los siguientes razonamientos.

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el sujeto obligado fue omiso en dar cumplimiento a los Lineamientos para el uso del Sistema en los plazos y términos señalados.

Ahora bien, debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi estatal*; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias

²⁵ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141976/CGex202209-07-ap-12-LL.pdf>

jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, tomando en consideración que, conforme a la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ de rubro: "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", un actuar infractor doloso implica, en primer término, un elemento intelectual (el conocimiento de la norma) y, en segundo lugar, un elemento volitivo (la intención de llevar a cabo esa acción u omisión); esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como **dolosa**.

Lo anterior, en razón de que el responsable tenía conocimiento de la norma jurídica (Lineamientos para el uso del Sistema) que establecía la obligación de capturar la información correspondiente de sus candidaturas postuladas en la plataforma del Sistema e, incluso, fue notificado de las consecuencias jurídicas que acarrearía el incumplimiento a las mismas, conforme al contenido de los oficios de requerimiento y recordatorio de llenado del Sistema que le fueron girados por parte de la Coordinación; no obstante, aún con plena consciencia de estas circunstancias y como se desprende del Informe que obra en autos, el PVEM no realizó las acciones necesarias para satisfacer de manera cabal la obligación que le constreñía como sujeto obligado de los Lineamientos, lo que derivó en una transgresión de la normativa electoral.

Al mismo tiempo, aún y cuando pudiera pensarse que el responsable no tenía la intención directa de cometer una infracción, de cualquier forma, se presume un actuar negligente al omitir realizar ciertos deberes que debían ser cumplidos en tanto que decidió no cargar la información en los tiempos que se encontraba obligado.

Por tanto, aunque el responsable no haya actuado con la intención de engañar o defraudar, su omisión contribuye a un entorno propicio para la irregularidad y la falta de transparencia.

Situación por la cual esta autoridad estima configurados los elementos intelectual y volitivo del dolo, pues el responsable tuvo conocimiento de la norma que le establecía la carga legal de capturar información en el Sistema y, pese a ello, omitió la captura total de información que tendría que haber realizado en los términos establecidos en los Lineamientos.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para el partido probable responsable dentro de los Lineamientos.

f. Gravedad de la conducta

²⁶ Consultables en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175605>

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- La infracción vulneró el derecho de la ciudadanía de acceso a la información, con la finalidad de obtener los elementos necesarios para poder ejercer un voto informado y razonado, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- Se trata de una sola infracción.
- La infracción fue de carácter doloso.

De ahí que se considere que la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México es **GRAVE ORDINARIA**, pues al haber incumplido con una obligación establecida en los Lineamientos, se lesionó el derecho de la ciudadanía de acceder a la información necesaria para conocer los perfiles de las diversas candidaturas y le inhibió la posibilidad de contrastar posturas políticas para la toma de una decisión informada al momento del ejercicio del derecho del voto.

En ese sentido, es oportuno destacar que, si bien, no existen parámetros cuantitativos que permitan establecer o dimensionar la extensión de la afectación abstracta que se generó en los derechos subjetivos de la ciudadanía; lo cierto es que, tales derechos fueron puestos en peligro por la parte responsable, al no cumplir con la carga de la información en los plazos establecidos por los Lineamientos.

Por otra parte, cabe reiterar que mediante diversos oficios notificados a la representación del instituto político, precisados en el apartado del caso concreto de la presente, se le hizo de su conocimiento los usuarios, contraseñas, recordatorios sobre el registro de información en el Sistema y la fecha límite para realizar dicha captura, sin que haya dado cumplimiento a sus obligaciones, por lo que se aprecia una negligencia inexcusable.

g. Las condiciones económicas del infractor

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelados referido en la conducta analizada.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo tanto, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del oficio IECM/DEAPyF/CPMP/032/2024, emitido por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva, se advierte el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del Partido Verde Ecologista de México correspondientes a los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Al respecto, del contenido de la constancia de referencia, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México recibió financiamiento público para el año dos mil veinticuatro correspondiente a la cantidad de **\$39,967,394.77 (TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO ONCE PESOS 77/100 M.N.)**, la cual sería suministrada con una ministración mensual de **\$3,330,616.23 (TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 23/100 M.N.)**.

Asimismo, se precisó que el instituto político en comento no tenía sanciones o multas por pagar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el instituto político responsable tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, pues, se advierte que no se produciría una afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

h. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS**

QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN²⁷, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el partido probable responsable haya sido reincidente en la omisión que por esta vía se sanciona.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que no se actualiza la reincidencia en que pudieron haber incurrido el probable responsable.

Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

²⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.²⁸

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley Procesal, que a la letra señala:

"... Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y no podrá participar en el siguiente proceso electoral;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político. los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

..."

De estas disposiciones normativas se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio

²⁸ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta o cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, hasta la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en el segundo de los casos, no podrá participar en el siguiente proceso electoral y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución, la Ley General y el Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, la cancelación de su registro como partido político.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que este no dio cumplimiento a los Lineamientos, los responsables deben ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En consecuencia, se considera adecuado, razonable y proporcional imponer al Partido Verde Ecologista de México la sanción prevista en el artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley Procesal, consistente en una **MULTA**, la cual es adecuada para cumplir con la finalidad de una sanción administrativa.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"²⁹ y "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"³⁰, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 10/2018**, de rubro "**MULTAS. DEBEN**

²⁹ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, **se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción**, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.³¹

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, la normativa establece un parámetro para imponer la sanción pecuniaria la cual puede ser de una hasta quinientas UMAS, lo que implica – en su equivalencia – que esta autoridad este en posibilidad de imponer una sanción entre \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N., valor de la UMAS vigente en dos mil veinticuatro), hasta \$5,428,500.00 (cinco millones, cuatrocientos veintiocho mil quinientos pesos 00/100).

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como **grave ordinaria**, debido a que el Partido Verde Ecologista fue omiso de dar cumplimiento total y cabal a las obligaciones que tenía establecidas conformes al artículo 16 de los Lineamientos, por lo que hace a 15 candidaturas de un total de 61 postulaciones³², lo que representó un incumplimiento de un 24.59%, del cual, en 3 casos fue una omisión total en la carga de información y en 12 se cargó información fuera de los plazos legales establecidos, de ahí que resulta conducente imponerle una **MULTA** correspondiente a **QUINCE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en el año dos mil veinticuatro, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon el conocimiento de la comisión (por omisión) de la infracción a sancionar.

La imposición de una sanción pecuniaria mayor o hasta la máxima permitida por la normativa no sería proporcional a la calificación de la falta y la gravedad que se actualizó, motivo por el cual las quince unidades de medida en el párrafo precedente son idóneas, eficaces, proporcionales y acordes a la capacidad económica del probable responsable, pues con ellas no hay una afectación sustancial en su patrimonio, máxime que de la información obtenida, no se advierte la existencia de pasivos que estén afectando su liquides económica.

Además, se debe considerar que durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, **es la primera ocasión que se implementa de manera obligatoria la captura de la información en el Sistema**, por lo cual, **si bien no se puede eximir al Partido Verde Ecologista de México de la responsabilidad en la cual incurrió, así como de la imposición de una sanción por incumplir con sus obligaciones**, si se toma como un elemento para determinar la sanción pecuniaria que se impone por medio de la presente resolución.

Además, de las 12 candidaturas en las que la información se cargó en el Sistema de forma extemporánea, se precisa que, del contenido de los anexos del Informe Final³³, presentado por la Dirección Ejecutiva, que obran en autos, se desprende que del

³¹ De conformidad con la publicación del Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil veinticuatro, el valor de la UMA para ese ejercicio correspondió a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0.

³² Contabilizando la totalidad de candidaturas postuladas de manera inicial, así como sustituciones aprobadas.

³³ Contenidos en un disco compacto a folio 054 del expediente.

análisis cuantitativo y cualitativo³⁴ de la información capturada (identidad, propuestas políticas, trayectoria política, historial profesional y/o laboral y formación académica), el Partido Verde Ecologista de México presentó un alto porcentaje de cumplimiento, conforme a lo siguiente³⁵:

Candidaturas en las que se reportó Información extemporánea	Total de puntos máximos posibles de candidaturas extemporáneas	Puntos alcanzados	Porcentaje que representa
12	588	436	74. 15%

Al respecto, se precisa que la metodología de evaluación cuantitativa y cualitativa que se realizó en el Informe Final aprobado por el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, comprendió 5 rubros, correspondientes a datos de identidad, propuestas políticas, trayectoria política, historia profesional y/o laboral, y formación académica³⁶.

Para llevar a cabo la evaluación de los 5 rubros de información, se generó un sistema de puntaje y se asignó una ponderación de acuerdo con el cumplimiento o no en la captura, o bien, en el análisis de los atributos de la información, ello, a efecto de obtener variables a evaluar en la información capturada por los partidos políticos locales, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas sin partido en el Sistema, a fin de conocer si la información que se puso a disposición de la ciudadanía, previo a la jornada electoral del dos de junio, contó con los atributos de pertinencia, claridad y precisión.

Por tal motivo, atendiendo a las consideraciones previamente referidas, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del Partido Verde Ecologista de México, mismo que se apartó de la expectativa de la normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la **Tesis IV.3o.8 A**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**³⁷, así como la **Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002**, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local, con el rubro: **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**³⁸, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

³⁴ Se precisa que en el análisis cualitativo y cuantitativo, se valoraron la información que se cargó por parte de los partidos políticos y candidaturas sin partido, a efecto de verificar si la información que se puso a disposición de la ciudadanía, previo a la Jornada Electoral del dos de junio, contó con los atributos de pertinencia, claridad y precisión.

³⁵ Tabla elaborada por el personal de la Dirección Ejecutiva conforme a la información que obra en autos.

³⁶ Conforme a la metodología aprobada para el análisis cualitativo de información capturada en el Sistema, que fue señalada en el Informe Final de Resultados del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la información capturada en el Sistema, a foja 10.

³⁷ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

³⁸ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

Es así que, para el Partido Verde Ecologista de México, la **MULTA correspondiente a QUINCE UMAS, equivalente a \$1,628.55 (MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 55/100 M.N.)**, se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable citado, quien sólo tendrá un impacto del **0.054% (CERO PUNTO CERO CERO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO)** en el monto que recibió de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil veinticuatro.

De ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político de referencia.

Bajo esa tesitura, este Consejo General estima que al haberse acreditado que los derechos de la ciudadanía de acceder a información verídica y oportuna sobre las candidaturas postuladas por el probable responsable fueron puestos en peligro, por la omisión en que incurrió, y que la sanción que se impone debe conseguir un efecto inhibitorio en el sujeto infractor para que se abstenga de infringir la normativa electoral en subsecuentes comicios, resulta adecuado e idóneo la imposición de la sanción pecuniaria en la cuantía señalada; ello, tomando en consideración que el incumplimiento en la captura oportuna de información en el Sistema atañe exclusivamente a quince candidaturas, y que la sanción que se propone obedece a las circunstancias particulares y efectos negativos antijurídicos que rodean la conducta ahora sancionada.

Conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que los partidos políticos, como sujetos de interés público, cumplan y velen por que se cumplan las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas al retiro de propaganda en los términos legales establecidos para ello; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

OCTAVA. CONCLUSIÓN Y EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

Se determina la **EXISTENCIA** de la vulneración a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, derivado del incumplimiento de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Consecuentemente, se le impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una **MULTA**, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución.

Así, el **Partido Verde Ecologista de México** deberá cubrir la cantidad **\$1,628.55 (MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 55/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS HÁBILES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, respecto del incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema “*CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES*” la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una **MULTA** por **quince Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil veinticuatro**, equivalentes a **\$1,628.55 (MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 55/100 M.N.)**, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** al partido político probable responsable acompañando copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos y para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; 33 y 45 del Reglamento.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en general por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en lo particular por mayoría de votos, el punto Resolutivo SEGUNDO y el apartado de consideraciones que lo sustentan, con el voto en contra de la Consejera Electoral Erika Estrada Ruiz quien formula voto particular, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IECM-SCG/PO/012/2024.³⁹

En la tercera sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, se sometieron a consideración del colegiado ocho proyectos de resolución de procedimientos

³⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III, en relación con el artículo 47, fracción VIII, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

ordinarios sancionadores relacionados con la presunta omisión de registrar información en el entonces sistema denominado “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”, así como, realizarlo de forma extemporánea, por parte de diversos partidos políticos y un par de candidaturas independientes. Lo anterior en el marco del proceso electoral local ordinario 2023 - 2024 en la Ciudad de México.

En los proyectos de resolución correspondientes a los incisos **a), d), e), f)** y **h)**, se determinó la existencia de las conductas infractoras, por lo que se fundaron y motivaron las consideraciones que soportaron las decisiones, por ende, se individualizó e impuso la sanción correspondiente en cada caso.

A continuación, los asuntos a los que me refiero:

- a) **IECM-SCG/PO/012/2024**. Procedimiento iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México. Se determina la **existencia** de la infracción y se impone **una multa** de **15** Unidades de Medida y actualización, consistente en **\$1,628.55** (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.).
- d) **IECM-SCG/PO/015/2024**. Procedimiento iniciado en contra del partido **Movimiento Ciudadano**. Se determina la **existencia** de la infracción y se impone una **multa** de 60 Unidades de Medida y Actualización consistente en **\$6,514.20** (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 M.N.).
- e) **IECM-SCG/PO/016/2024**. Procedimiento iniciado en contra del partido **Morena**. Se determina la **existencia** de la infracción y una **multa** de 50 Unidades de Medida y Actualización consistente en **\$5,428.50** (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.).
- f) **IECM-SCG/PO/017/2024**. Procedimiento iniciado en contra del **Partido Acción Nacional**. Se determina la **existencia** de la infracción y una **multa** de 20 Unidades de Medida y Actualización consistente en **\$2,171.40** (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.).
- h) **IECM-SCG/PO/019/2024**. Procedimiento iniciado en contra del **Partido del Trabajo**. Se determina la **existencia** de la infracción y una **multa** de 25 Unidades de Medida y Actualización **\$2,714.25** (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 M.N.).

¿Qué se determina en particular en estas resoluciones?

Una vez acreditada la existencia de las conductas infractoras, en las resoluciones se procede a determinar las sanciones que en cada caso corresponden. Para ello se analizan los elementos siguientes: **a)** circunstancias de modo, tiempo y lugar; **b)** condiciones externas y medios de ejecución; **c)** bienes jurídicos tutelados; **d)** intención en la comisión de la conducta; **e)** monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; **f)** gravedad de la conducta; **g)** condiciones económicas del infractor; y **h)** reincidencia.⁴⁰

De ahí que en el inciso “*d) Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)*” del apartado correspondiente a la individualización de la sanción de estas resoluciones se determinó que la conducta realizada por los partidos políticos

⁴⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

es **dolosa**, en esencia porque los institutos responsables tenían conocimiento de los Lineamientos para el uso del Sistema “*CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES*” PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES⁴¹ (Lineamientos), que establecían la obligación de capturar la información correspondiente de las candidaturas que postularon en el marco del proceso electivo y, registradas en el sistema, e incluso fueron notificados de las consecuencias jurídicas que implicaría su incumplimiento, conforme al contenido de los oficios de requerimiento y recordatorios de llenado del sistema que les fueron emitidos por parte de la coordinación. No obstante, con plena consciencia de estas circunstancias, los institutos políticos no realizaron las acciones necesarias para satisfacer de manera cabal la obligación.

Adicionalmente se señala que, aun cuando pudiera pensarse que los responsables no tenían la intención directa de cometer una infracción, se presume un actuar negligente al omitir realizar ciertos deberes que debían ser cumplidos en tanto que decidió no cargar la información en los tiempos que se encontraba obligado. Por tanto, aunque el responsable no haya actuado con la intención de engañar o defraudar, su omisión contribuye a un entorno propicio para la irregularidad y la falta de transparencia.

Se concluye que, se estiman configurados los elementos intelectual y volitivo del dolo, porque los responsables tuvieron conocimiento de la norma y pese a ello, omitieron realizar la captura total de información en tiempo y forma.

Lo anterior, considerando como criterio orientador la tesis aislada 1ª. CVI/2005 de rubro *DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS*.⁴²

Es sobre estas consideraciones que parte mi disenso porque si bien coincido con la existencia de las conductas infractoras, en mi opinión, las omisiones de los partidos políticos deben calificarse como culposas.

A continuación, explico el sentido de mi voto, en el cual me pronuncio de forma conjunta respecto de los asuntos señalados en los incisos **a), d), e) f), y h)**, del punto 8, del orden del día de la sesión, al considerar que son coincidentes sobre el eje temático y la calificación que origina mi disenso.

I. Decisión mayoritaria

Sometía a consideración del colegiado la propuesta de cambiar la calificación de la intención de la comisión de estas conductas infractoras, para que esta se valorará como **Culposa**.

No obstante, la mayoría considero mantener los proyectos en los términos circulados, por ende, la calificación de la falta como dolosa.

II. Razones que sustentan mi voto

⁴¹ Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG616/2022, por el que se aprobaron las modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad en las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del sistema de candidatas y candidatos Conóceles para los procesos electorales federales y locales.

⁴² Registro digital 175605, instancia: Primera Sala, Materia(s): Penal, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 206. Consultable digitalmente en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175605>

Emito el presente voto particular parcial respecto del punto resolutivo SEGUNDO de las Resoluciones de los procedimientos ordinarios sancionadores que he señalado en líneas anteriores.

Voté en contra de las sanciones impuestas a los partidos políticos y las consideraciones que las sustentan, en esencia, porque me alejo de los razonamientos que sostienen que las conductas desplegadas por los institutos políticos son dolosas. Por lo que, si bien estoy a favor del resto de los elementos analizados en la individualización de la sanción, en congruencia con mi postura – la cual se perfila a que las conductas son culposas – me obliga a votar en contra de las sanciones económicas impuestas (y proponerlas en un monto a la baja) al considerar que la construcción de los elementos que integran la individualización de las sanciones en cada asunto, deben de ser congruentes entre sí.

Previo a exponer mi postura sobre el tema del dolo, quiero destacar algunas cuestiones en las resoluciones que dejo a la reflexión y que, en su caso, nos hubieran sugerido abordar el estudio de las resoluciones desde otra perspectiva.

En principio, considero que la omisión de registrar o cargar información en el sistema denominado “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”, o en su caso, realizarlo de forma extemporánea, son conductas que debe ser sujetas de sanciones que inhiban de forma significativa estas omisiones.

En efecto, coincido en que existe una responsabilidad de los partidos políticos por la omisión de cumplir con sus obligaciones, máxime que el registro de información en el sistema constituyó un medio para que la ciudadanía ejerciera su derecho a votar de manera informada,⁴³ por lo que, en mi opinión no solo nos encontramos ante un bien jurídico que tutela el acceso a la información de forma independiente. Esta disposición, se perfiló a maximizar el ejercicio del sufragio desde una perspectiva progresista, a la luz del derecho de acceso a la información de la ciudadanía para contar con elementos suficientes que les permitieran conciliar una mejor decisión, por lo que un análisis que desarrollara la relación entre estos principios y su dependencia hubiera sido el idóneo para fortalecer la vulneración del bien jurídico tutelado.

Cabe señalar que el artículo 6, párrafo 2, de la Constitución general reconoce el derecho fundamental al acceso a la información⁴⁴, así como el deber de las instituciones del Estado de garantizarla, derecho que también se consagra en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles⁴⁵; así como el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁶ De ahí que, este tipo de asuntos novedosos en cuanto a la temática de las obligaciones de los entes involucrados y la trascendencia del bien jurídico que se pretende tutelar, desde mi perspectiva, exigen un análisis reforzado para generar un

⁴³ De conformidad con el artículo 4, de los Lineamientos.

⁴⁴ Artículo 6. “... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión ...”

⁴⁵ Artículo 19. “... 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. ...”

⁴⁶ Artículo 13. “Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”

criterio relevante, por lo que la construcción de la argumentación de la decisión debía atender sus méritos particulares, como el que destaco en el párrafo anterior.

Por otra parte, como lo señalé en mi intervención al debatir estos asuntos en el Consejo General, creo que debimos reflexionar en las resoluciones sobre el análisis de la responsabilidad solidaria que posiblemente se presenta en la obligación de realizar el registro de la información entre los partidos políticos y sus candidaturas, ya que de conformidad con el artículo 16, incisos b) y c) y 17, incisos a), b) y c), de los Lineamientos considero que era necesario pronunciarnos sobre los límites de la responsabilidad de los partidos políticos y la corresponsabilidad entre estos y sus candidaturas. Esta reflexión nos obliga a valorar el alcance y sentido de la normativa que las autoridades electorales emiten en atención a la necesidad de generar mecanismos que perfeccionen el sistema electoral o como en estos casos, el derecho al voto informado, ya que es importante que haya claridad del grado de responsabilidad entre los entes políticos y sus candidaturas.

Ahora bien, en cuanto al tema de la individualización de la sanción considero que estos análisis representan un grado de complejidad relevante ya que trascienden a la decisión de la imposición de la sanción. No versan sobre una prueba simple en el que se determina si la conducta infractora cumple o no cumple con algún elemento, por el contrario, versan sobre estudios técnicos jurídicos que soportan la construcción de una sanción con base en distintos elementos que deben valorarse por sus propios méritos, pero en dependencia de las causas y circunstancias de las conductas, pues su resultado debe ser armónico. De ahí que para el operador jurídico sea complejo entrelazar los argumentos de cada elemento que integra la individualización de la sanción y su nexo causal con la conducta infractora.

En las resoluciones, los elementos que se estudiaron en las individualizaciones de las sanciones se perfilaron a determinar de forma similar, que:

- La infracción consistió esencialmente en una omisión de dar cumplimiento en tiempo y forma, a la captura de información, que esta falta se cometió una vez transcurrido el plazo para subir la información al sistema; así como que, la conducta se llevó a cabo en esta entidad federativa (**circunstancias de modo, tiempo y lugar**)
- El incumplimiento versa sobre una obligación prevista en la normativa de la materia (**condiciones externas y los medios de ejecución**).
- La normativa vulnerada trasciende al principio de acceso a la información (**Bienes jurídicos tutelados**).
- Se estiman configurados los elementos intelectual y volitivo del dolo, en consecuencia, la falta es dolosa (**intención en la comisión de la conducta – comisión dolosa o culposa de la falta**).
- No se advierte beneficio o lucro (**el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones**)
- La falta se califica como grave ordinaria (**gravedad de la conducta**)
- Los institutos políticos cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a una sanción pecuniaria (**condiciones económicas del infractor**)
- No se actualiza la reincidencia

No coincido en que las conductas infractoras se califiquen como **dolosas** por las razones siguientes.

Considero que, en estos casos no contamos con elementos que nos permitan concluir que hubo una **intención (elemento volitivo del dolo)** de los institutos políticos para incumplir con las obligaciones en materia de registro de información en el sistema.

No advierto un ánimo perfilado a inducir a la autoridad electoral a caer en un error o engañarla; tampoco observo elementos, aun de carácter circunstancial que concatenados entre ellos que nos orienten a observar un nexo causal entre las conductas omisivas y la intención directa o indirecta de ocultar una afectación al sistema, un posible fraude a la ley. Maxime que, si fuera así, me inclinaría no solo por sostener que la conducta es dolosa, también sostendría que la gravedad no es ordinaria, por que el grado de afectación trasciende a un nivel especial.

Me hago cargo, que este ha sido unos de los temas más complejos para determinar en las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y que ha sido sujeto de diversos criterios por las autoridades jurisdicciones en atención a causas y circunstancias específicas. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado sobre la complejidad de acreditar el dolo, dada su naturaleza subjetiva. En la tesis aislada de rubro **DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**⁴⁷ se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Por otra parte, en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-231/2009**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de que el dolo es un elemento objetivo del fraude a la ley, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, por lo que, mediante una serie de maquinaciones se elude la normativa para evitar ser sancionado (ánimo). Concluyendo que el dolo debe estar plenamente acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción puedan determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir.

La teoría también se ha decantado por la complejidad del tema al clasificar distintos tipos de dolo y culpa. Así, respecto del dolo eventual y la culpa consciente – que considero sería aplicable en estos asuntos – señala que podemos partir de la teoría del consentimiento, la cual propone la existencia del dolo eventual cuando el sujeto consiente o acepta la producción del resultado, en tanto que, si realiza la acción con la confianza de que el resultado no se produzca, se dará la culpa consciente o con representación. Según la teoría de la probabilidad, si el sujeto consideraba probable la producción del resultado estaremos ante el dolo eventual, pero si consideraba que la producción del resultado era meramente posible, se daría la culpa consciente.⁴⁸

En el análisis votado por la mayoría coincido en que los sujetos investigados tuvieron conocimiento de los alcances de la norma, por ende, de la obligación de subir en el

⁴⁷ Tesis aislada 1ª. CVII/2005, Primera Sala, material Penal, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 205. Registro digital 175606.

⁴⁸ Teoría del delito, Raúl Plascencia Villanueva, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, página 117. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/8.pdf>

plazo establecido la información al Sistema, sin embargo, la mayoría de los supuestos que estamos sancionando versan sobre la extemporaneidad de subir la información que, en principio, derrotan la presunción de una intención o un ánimo de realizar una afectación directa a la normativa, un actuar doloso en su actuar.⁴⁹

Así, tenemos que:

- El Partido Verde Ecologista de México realizó 12 registros fuera del plazo y en 3 casos no capturó la información. Lo que representa el **24.59 %** del total de candidaturas registradas (61).
- Respecto del partido Movimiento Ciudadano observamos 38 registros fuera del plazo y 19 correspondieron a omisiones totales. Lo que representa el **48.71 %** del total de candidaturas registradas (117).
- Morena se situó en el supuesto de 34 registros fuera del plazo y 12 omisiones. Lo que representa el **56.09 %** del total de candidaturas registradas (82).
- El Partido Acción Nacional presentó 13 registros fuera del plazo y 6 en omisión. Lo que representa el **19.48 %** del total de candidaturas registradas (77)
- El Partido del Trabajo se encuentra en el supuesto de 13 registros fuera del plazo y 6 omisiones totales. Lo que representa el **33.92 %** del total de candidaturas registradas (56).

Este contexto, las condiciones particulares de las conductas, entre la extemporaneidad y la omisión de subir la información, en mi opinión, muestra una falta al deber de cuidado e indebido control en el manejo de la información de las candidaturas de los Institutos políticos que sí trasciende a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado pero que se traduce en una conducta **culposa** ya que parto de la premisa de que los institutos políticos conocían el contenido de la normativa y estaban en posibilidad de evitar la actualización de la omisión, precisamente, previendo el cumplimiento de la norma con un adecuado deber de cuidado que implicara contar con la información suficiente en corresponsabilidad de las candidaturas, por lo que la falta de previsión me inclina a valorar que se trató de un indebido control y no un ánimo de los sujetos obligados de ocultar intencionalmente la información al sistema para beneficiarse de ello y engañar a la autoridad electoral con su actuar.

En mi opinión, para determinar que los sujetos infractores actuaron de forma dolosa en la comisión de las conductas en estos asuntos, no basta con asumir que los infractores tenían conocimiento de que su actuar negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Así, considero que en el contexto en que se presentaron los proyectos de resolución al órgano colegiado, aprobados por unanimidad en cuanto a la existencia de las conductas infractoras y por la mayoría respecto de la imposición de la sanción; sería

⁴⁹ En su caso, el análisis de las conductas debió atender el mérito de cada una, por una parte, el estudio de las omisiones totales, en donde los institutos políticos no subieron la información al sistema y por la otra, un análisis diferenciado sobre aquellos supuestos en los que sí se subió al sistema la información de las candidaturas, con la particularidad de que se realizaron fuera del plazo establecido para ello. Esto implica un análisis en atención a las causas y circunstancias que se presentaron.

adecuado calificar las conductas materia de análisis como **Culposas** lo cual es congruente con las circunstancias particulares de los asuntos y los análisis presentados en los elementos adicionales que analizan en la individualización de la sanción.

Quiero aclarar que, bajo un estudio que abordara las reflexiones que he planteado, el desarrollo de la trascendencia del bien jurídico tutelado a la luz del derecho de la ciudadanía a un voto informado, la valoración de la conducta culposa, entre otros elementos, nos hubieran permitido construir un criterio relevante que tuviera como conclusión la imposición de una sanción que cumpliera significativamente con su finalidad, esto es, una sanción que inhibiera de forma eficaz la vulneración a la normativa.

Por las razones expuestas previamente, consideré adecuada la decisión de votar en contra de la imposición de las sanciones señaladas y presentar este voto particular parcial.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IECM-SCG/PO/012/2024.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS